BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 19 DE NOVIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.777

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

DECRETOS

SERVICIOS DE TELEVISION ABIERTA

Decreto 1473/2001

Establécense los principios y las pautas del Plan Técnico Nacional de Frecuencias de Servicios de Televisión Abierta.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente N° 2178/01 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, lo dispuesto por los artículos 14, 32 y 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, la Ley N° 23.696, el Decreto N° 2284/91 de Desregulación Económica ratificado por Ley N° 24.307, y los Decretos Nros. 1144/96 y 1260/96, y

CONSIDERANDO:

Que el articulo 3° de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias reconoce al ESTADO NACIONAL - a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL - la administración de las frecuencias, la orientación, promoción y control, de los servicios de radiodifusión, ajustándose dicho mandato legal a los criterios internacionales sobre titularidad de las frecuencias, en el sentido que las mismas son patrimonio de la comunidad y que el ESTADO es el administrador de las mismas.

Que los servicios de radiodifusión han sido declarados de interés público, tal como expresamente lo prevé el artículo 4° de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Que en este orden, el artículo 39 del mentado cuerpo legal, expresamente regula los métodos de adjudicación de las licencias de los servicios de radiodifusión.

Que la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado en su artículo 65 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL adoptar las medidas necesarias —hasta el dictado de una nueva ley— para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encuentren encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de esta ley de emergencia.

Que el PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA (CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) aprobado por la Ley N° 23.054 e incorporado a la CONSTITUCION NACIONAL (artículo 75 inciso 22) por la reforma de 1994, en su artículo 13 inciso 3 establece: " ... no se puede restringir el derecho de expresión por medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales...de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones..."

Que, al respecto, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha sostenido que "...la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable la pluralidad de medios y la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera fuera la forma que pretenda adoptar...". (Opinión Consultiva 5/85, considerando 34).

Que de acuerdo a las disposiciones constitucionales citadas en el Visto los ciudadanos "gozan del derecho a publicar sus ideas por la prensa sin censura previa", y tienen el derecho a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección; a cuyo fin las autoridades deben proveer lo necesario para la defensa de la competencia y al control de los monopolios naturales y legales. Que la jurisprudencia es unánime en cuanto a considerar alcanzados por la libertad de prensa e imprenta a todos los medios de comunicación social, entre ellos a los electrónicos (radio y televisión).

Que de los artículos 14, 32 y 42 de la CONSTITUCION NACIONAL resulta que la libertad de prensa no sólo se puede violar mediante la actividad del Estado (censurando o prohibiendo), sino también mediante la actitud pasiva del mismo (limitando la cantidad de informadores).

Que es obligación del ESTADO NACIONAL dar cumplimiento al mandato del artículo 42 de la norma fundamental y velar para que los usuarios de medios electrónicos de comunicación social gocen de la libertad de elección de la fuente de información y entretenimiento.

Que, en tal sentido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de único administrador del espectro radioeléctrico (artículos 4° Ley N° 19.798 y 3° Ley N° 22.285), debe optimizar su uso como forma de garantizar una mayor oferta de prestadores de servicios de radiodifusión.

Que inmediatamente de sancionada la Ley de Radiodifusión, se aprobó por Decreto N° 462/81 el Plan Nacional de Radiodifusión previsto por la entonces flamante norma, el que en su parte instrumental —Documento Técnico Básico—, de acuerdo con las tendencias de la época, consistía en determinar las frecuencias disponibles, y a partir de allí llamar a concurso público para prestar los servicios haciendo uso de las mismas.

Que con el dictado del Decreto N° 1151/84 se suspendió sine die la aplicación del Plan Nacional de Radiodifusión, lo que derivó en un verdadero congelamiento de la cantidad de prestadores.

Que tal congelamiento llevó a numerosos tribunales de justicia del país a hacer lugar a los recursos de amparo interpuestos por prestadores de servicios de radiodifusión hasta tanto el Estado Nacional llamara a concurso público para adjudicar las licencias con sus respectivas frecuencias.

Que la sanción del artículo 65 de la Ley de Reforma del Estado implicó la toma de conciencia sobre la deuda que existía con la sociedad en cuanto al número de prestadores de servicios de radiodifusión.

Que la decisión de facultar al PODER EJECUTIVO NACIONAL para tomar las medidas necesarias, hasta el dictado de una nueva ley de radiodifusión, y dictar un régimen de regularización del Servicio de Televisión Abierta, trae aparejado un reconocimiento a las manifestaciones culturales de cada localidad del interior del país, un medio de educación masivo y la creación de nuevas fuentes de trabajo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL considera prioritario saldar la deuda pendiente con los ciudadanos de la REPUBLICA ARGENTINA, en cuanto libertad de prensa y de elección de la fuente de información, cultura, educación, comunicación y entretenimiento.

SUMARIO

Que a los fines enunciados el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dictó la Resolución N° 1441/00 ordenándose un relevamiento de los servicios de televisión abierta en todo el territorio.

Que al censo fueron convocados los licenciatarios con derechos adquiridos al amparo de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, como asimismo los autorizados, amparistas y/o quienes exploten servicios por autorizaciones judiciales, como asimismo todos los interesados en explotar tales servicios.

Que tal relevamiento fue ordenado a fin de posibilitar la elaboración de un Plan Técnico Nacional de Frecuencias que permitiera el llamado a concurso para el otorgamiento de licencias.

Que solamente SIETE (7) ciudades del país cuentan con más de una señal de televisión abierta.

Que ello determina que el acceso a información y expresión plural en soporte televisivo en casi todo el país se ve limitado a quienes cuentan con abonos a servicios complementarios de televisión.

Que ello significa una clara discriminación basada únicamente en criterios económicos que atenta contra los fundamentos del derecho a la información y a la condición de servicio de interés público de la radiodifusión a que se hizo referencia ut-supra.

Que el crecimiento de oferta de televisión abierta colaborará con el mejoramiento de los estándares de información y entretenimiento, con la creación de expresiones artísticas y culturales, permitiendo el acceso a la información y expresión plural en soporte televisivo en forma ilimitada.

Que la suspensión de los planes concursales en materia de televisión hasta la fecha ha determinado la inaplicabilidad de las previsiones del artículo 31 del Decreto N° 286/81 reglamentario de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Que asimismo, resulta oportuno cumplir este recaudo en virtud de la proximidad de la utilización de tecnologías de televisión digital.

Que ha emitido el correspondiente dictamen legal la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 110 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, con los artículos 65 de la Ley N° 23.696 y 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Déjanse sin efecto las previsiones contenidas en el Documento Técnico Básico —parte integrante del Plan Nacional de Radiodifusión— para el servicio de televisión abierta aprobado por Decreto N° 462/81 y suspendido por su similar N° 1151/84.

Art. 2° — Instrúyese a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que dentro del término de TREINTA (30) días elabore un nuevo PLAN TECNICO NACIONAL DE FRECUENCIAS DE SERVICIOS DE TELEVISION ABIERTA, debiendo tener en cuenta para la conformación de dicho Plan:

a) A los inscriptos en el relevamiento llevado a cabo en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en los términos de la Resolución N° 1441-COMFER/00,

b) A las emisoras que se encuentren operativas y utilicen frecuencias en virtud de decisiones judiciales,

c) A las emisoras que cuenten con autorizaciones para el uso de frecuencias,

d) A los actuales licenciatarios.

Art. 3° — El PLAN TECNICO NACIONAL DE FRECUENCIAS DE SERVICIOS DE TELEVISION ABIERTA se efectuará en base a los siguientes principios y pautas:

a) Optimización en el uso del espectro de radiofrecuencias;

b) Eliminación de la reserva de mercado;

c) Respeto de los convenios y acuerdos internacionales en materia de frecuencias y potencias;

d) Promoción de prestadores en áreas de frontera y de fomento;

e) Reserva de expansión para entidades de bien público y emisoras oficiales;

f) Encuadre dentro de las normas de la UNION INTERNACIONAL DE LAS TELECOMUNICACIONES;

g) Consideración para las futuras asignaciones de las frecuencias en uso, sin perjuicio de la recategorización de la emisora; y

h) Protección a otros servicios de radiocomunicaciones a fin de evitar interferencias perjudiciales.

Art. 4° — Dispónese que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá, mediante el procedimiento previsto por las normas técnicas, asignar las frecuencias y demás parámetros técnicos que identifiquen a las emisoras, las que pasarán a conformar la nómina de emisoras contenidas en el PLAN TECNICO NACIONAL DE FRECUENCIAS DE SERVICIOS DE TELEVISION ABIERTA. Los mencionados parámetros técnicos deberán ser coordinados con los acuerdos internacionales.

Art. 5° — Cumplida la elaboración del PLAN TECNICO NACIONAL DE FRECUENCIAS DE SERVICIOS DE TELEVISION ABIERTA, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en el plazo de TREINTA (30) días convocará a concurso público a los efectos de la normalización de los servicios de televisión abierta.

Art. 6° — Los pliegos que regirán el concurso público al que se refiere el artículo precedente serán elaborados por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y aprobados por resolución conjunta de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en base a los siguientes lineamientos:

a) El fortalecimiento de la oferta cultural e informativa de modo de asegurar los principios de competencia y pluralidad en todo el país.

b) El fortalecimiento de la significación económica de modo de asegurar escalas de producción y difusión que permitan una razonable ecuación económica a los futuros licenciatarios.

c) El fortalecimiento de la industria nacional, tanto respecto al equipamiento como a la programación.

d) El fortalecimiento del espacio audiovisual nacional que contemple la intensificación del factor trabajo en lo que respecta a la producción nacional.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre. — Nicolás V. Gallo.

— FE DE ERRATAS —

Decreto N° 677/2001

En la edición del 28 de mayo de 2001, donde se publicó el citado Decreto, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el Anexo, artículo 42, donde se incorpora en el artículo 73 el apartado "Hecho Esencial",

DONDE DICE: ... ser informados conforme el artículo 51, inciso a) del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, ...

DEBE DECIR: ser informados conforme el artículo 5, inciso a) del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, ...

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 513/2001

Establécese el 31 de diciembre de 2001 como fecha de finalización del segundo período de vacunación antiaftosa

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el expediente N° 12.257/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las medidas sanitarias de acuerdo a la situación epidemiológica actual.

Que una de las herramientas sanitarias más relevantes con que se cuenta en la lucha contra la Fiebre Aftosa, es la vacuna antiaftosa elaborada con los virus actuantes en los focos actuales.

Que se cuenta en la actualidad, distribuida en los planes de lucha, la totalidad necesaria de dosis de vacuna antiaftosa para completar la segunda campaña de vacunación del año 2001.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se encuentra facultado para establecer las estrategias de vacunación en las distintas regiones del país.

Que las declaraciones de emergencia hídrica en las distintas zonas del país, generada por las intensas lluvias, demoran la aplicación de las vacunas por las dificultades de acceso a los establecimientos.

Que resulta imprescindible adecuar y aclarar la duración del período de la segunda vacunación establecida en la Resolución N° 339 del 16 de agosto de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, unificando el vencimiento del semestre.

Que la epidemia referente a la Fiebre Aftosa presenta una tendencia que indica la contención de casos clínicos de la misma en el país, desde la realización de la primo vacunación de todos los bovinos incluidos en las distintas regiones con vacunación, según lo establecido en el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa 2001.

Que la Dirección de Asuntos Juridicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 8°, inciso i) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001, y el artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996, sustituido por Decreto N° 1324 del 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer el 31 de diciembre de 2001 como fecha de finalización del segundo período de vacunación antiaftosa.

Art. 2° — Unificar las DOS (2) etapas establecidas en el Anexo de la Resolución N° 339 del 16 de agosto de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, con el vencimiento indicado en el artículo precedente.

Art. 3° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo B. Cané.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1562/2001

Mantiénese inscripta a la firma Bay Free S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 12/11/2001

VISTO el expediente N° 11.670 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada BAY FREE S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 11 de noviembre de 1999, con el número SEISCIENTOS VEINTICUATRO (624).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada BAY FREE S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada BAY FREE S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS VEINTICUATRO (624).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese.— Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1563/2001

Mantiénese inscripta a la firma Enter Service S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 12/11/2001

VISTO el expediente N° 012 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ENTER SERVICE S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 15 de julio de 1997, con el número CUATROCENTOS OCHENTA Y CUATRO (484).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ENTER SERVICE S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada ENTER SERVICE S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 457/2001

Inscríbese definitivamente al Consorcio de Obras Sociales Unión Federal en el Registro Nacional de Obras Sociales.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente N° 19.808/00-SSSALUD y las Resoluciones N° 320/00-SSSALUD y 010/01-SSSALUD y

CONSIDERANDO:

Que en los actuados del VISTO se solicita la inscripción definitiva del CONSORCIO DE OBRAS SOCIALES UNION FEDERAL, en los términos del art. 1° de la Resolución N° 320/00-SSSALUD.

Que por Resolución N° 010/00-SSSALUD, se inscribió provisoriamente en el Registro Nacional de Obras Sociales al citado CONSORCIO y encomendó a las áreas técnicas correspondientes la coordinación de las tareas tendientes a la verificación jurídica, contable, financiera y prestacional del cumplimiento de los recaudos que la entidad debía acreditar en un plazo de ciento ochenta días a partir de la referida inscripción.

Que las mencionadas áreas han vertido sus opiniones acerca de la viabilidad de la integración propuesta.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 856/01.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Inscribir definitivamente en el Registro Nacional de Obras Sociales al CONSORCIO DE OBRAS SOCIALES UNION FEDERAL, integrado por las Obras Sociales del Personal Cinematográfico de Mar del Plata y de la Asociación Civil Pro Sindicato de Amas de Casa de la República Argentina, en los términos del art. 1° de la Resolución N° 320/00-SSSALUD, con ámbito territorial de actuación en toda la República Argentina.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

Secretaría de Finanzas
y
Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 112/2001 y 381/2001

Modifícase la Resolución Conjunta N° 222/2001-SH y N° 80/2001-SF, mediante la cual se aprobó la emisión de Pagarés o "Bonos del Gobierno Nacional o Tasa Variable".

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente N° 173-000601/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes N° 25.401 y N° 24.156, el Decreto N° 1588 de fecha 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto N° 967 de fecha, 30 de julio de 2001, el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001, y el Decreto 424 de fecha 10 de abril de 2001 y la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 222 y N° 80, respectivamente, de fecha 7 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5° de la Ley N° 25.401 se autorizó al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que el artículo 57 inciso a) de la Ley N° 24.156, estableció que el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público podrá originarse en la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.

Que el Decreto N° 20/1999 modificado por el Decreto N° 431/2001 establece que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS ejercerán la función de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 222/2001 y N° 80/2001, respectivamente, se dispuso la ampliación del "Programa de Financiación a instrumentarse mediante Pagarés o Bonos" por hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL (V.N. U$S 743.290.000).

Que por el artículo 2° de la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 222/2001 y N° 80/2001, respectivamente, se aprobó la emisión de Pagarés o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA VARIABLE" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL (V.N. U$S 743.290.000) en el marco del Programa ampliado, a ser colocado en varios tramos.

Que por los artículos 3° y 4° de la Resolución conjunta antes mencionada se dispuso la ampliación de la emisión de las "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA ENCUESTA + 4,95% 2001-2004" Serie N° 74/76, en CINCO (5) tramos y de las "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA BADLAR + 2,98% 2001-2004" Serie N° 75/77, a ser colocadas en SEIS (6) tramos, respectivamente.

Que dado que los Pagarés o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA VARIABLE" son títulos elegibles para el canje voluntario recientemente anunciado, se entendió conveniente ofrecer a los bancos suscriptores la alternativa de recibir las "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA ENCUESTA + 4,95% 2001-2004" Serie N° 74/76 o las "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA BADLAR + 2,98% 2001-2004" Serie N° 75/77, al vencimiento de las Letras del Tesoro ("LETES").

Que conforme a la alternativa elegida por los bancos es necesario modificar la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 222/2001 y N° 80/2001, respectivamente, a fin de reflejar correctamente la transacción realizada.

Que por las ampliaciones en tramos de las "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA ENCUESTA + 4,95% 2001-2004" Serie N° 74/76 o las "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA BADLAR + 2,98% 2001-2004" Serie N° 75/77, se deben reconocer gastos de traducción de la documentación como así también gastos legales a ser abonados a los abogados externos del Agente de Fiducia del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que los suscritos se encuentran facultados para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 25.401 y en los Decretos N° 1588 de fecha 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto N° 967 de fecha 30 de julio de 2001, N° 20 de fecha 13 de diciembre de 2001 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001 y N° 424 de fecha 10 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Sustitúyase el título "Tramo IV" del punto ii) del inciso d) del artículo 2° de la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 222 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 80 de fecha 7 de agosto de 2001, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Tramo IV"

"Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (V.N. U$S 32.777.778).

Fecha de ampliación y liquidación: 9 de noviembre de 2001."

Art. 2° — Sustitúyase el artículo 3° de Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 222 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 80 de fecha 7 de agosto de 2001, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3° — Dispónese en el marco de los Decretos N° 1588 de fecha 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto N° 967 de fecha 30 de julio de 2001 y N° 424 de fecha 10 de abril de 2001, la ampliación de la emisión de LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA ENCUESTA + 4,95% 2001-2004" Serie N° 74/76, en SEIS (6) tramos, a un precio del CIEN POR CIENTO (100%) cada tramo, con las mismas condiciones financieras que la emisión original y según el siguiente cronograma de ampliación y liquidación".

"Tramo I"

"Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL (V.N. U$S 3.300 000)

Fecha de ampliación y liquidación: 13 de agosto de 2001".

"Tramo II"

"Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MILLONES CIEN MIL (V.N. U$S 20.100.000).

Fecha de ampliación y liquidación: 14 de septiembre de 2001".

"Tramo III"

"Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (V.N. U$S 95.400.000)

Fecha de ampliación y liquidación: 12 de octubre de 2001".

"Tramo IV"

"Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS MIL (V.N. U$S 700.000).

Fecha de ampliación y liquidación: 9 de noviembre de 2001".

"Tramo V"

"Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO MILLONES (V.N. U$S 35.000.000).

Fecha de ampliación y liquidación: 14 de noviembre de 2001".

"Tramo VI"

"Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (V.N. U$S 5.500.000).

Fecha de ampliación y liquidación: 14 de diciembre de 2001".

Art. 3° — Sustitúyase el artículo 4° de la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 222 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 80 de fecha 7 de agosto de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4° — Dispónese en el marco de los Decretos N° 1588 de fecha 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto N° 967 de fecha 30 de julio de 2001 y N° 424 de fecha 10 de abril de 2001, la ampliación de la emisión de LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA BADLAR + 2,98% 2001-2004 Serie N° 75/77, en SEIS (6) tramos, a un precio del CIEN POR CIENTO (100%) cada tramo, con las mismas condiciones financieras que la emisión original y según el siguiente cronograma de ampliación y liquidación".

"Tramo I"

"Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE (V.N. U$S 5.888.677).

Fecha de ampliación y liquidación: 24 de agosto de 2001".

"Tramo II"

"Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIEN (V. N. U$S 44.977.100).

Fecha de ampliación y liquidación: 14 de septiembre de 2001".

"Tramo III"

"Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA (V.N. U$S 21.222.240).

Fecha de ampliación y liquidación: 28 de septiembre de 2001".

"Tramo IV"

"Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO (V.N. U$S 227.645.774).

Fecha de ampliación y liquidación: 12 de octubre de 2001".

"Tramo V"

"Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES (V.N. U$S 7.000.000).

Fecha de liquidación: 9 de noviembre de 2001".

"Tramo VI"

"Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE (V.N. U$S 33.266.209).

Fecha de ampliación y liquidación: 14 de diciembre de 2001".

Art. 4° — Reconózcanse, un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MIL (U$S 200.000), como gastos legales a ser abonados a los abogados externos de JP MORGAN TRUSTEE AND DEPOSITARY COMPANY LIMITED (FORMERLY CHASE MANHATTAN TRUSTEES LIMITED) como Agente de Fiducia ("Trust Deed") del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo, y gastos de traducción; para las ampliaciones aprobadas por los artículos 3° y 4° de la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 222 y N° 80, respectivamente, de fecha 7 de agosto de 2001, y las modificaciones introducidas por la presente Resolución conjunta.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Marx. — Jorge A. Baldrich.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 510/2001

Modifícanse parcialmente las condiciones previstas en el Anexo "Flujo de Información" de la Resolución N° 383/2001

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el expediente N° 16.360/2001, la Resolución N° 383 del 7 de septiembre de 2001, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución N° 378 del 13 de septiembre de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución N° 87 del 20 de febrero de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución SENASA N° 383/2001, se implementó el Registro de Notificación y Sospecha de Enfermedades Vesiculares y su operatividad.

Que es necesario adecuar las normas vigentes conforme a la experiencia obtenida en el control de los focos de Fiebre Aftosa.

Que las modificaciones requeridas como necesarias, son vinculantes con la comunicación de la información de resultados por parte del laboratorio de diagnóstico.

Que el Sistema de Vigilancia Epidemiológica es un conjunto de acciones indispensables para demostrar la condición del país y/o regiones respecto a las diferentes enfermedades.

Que la actual situación sanitaria referente a la Fiebre Aftosa, hace necesario adoptar modificaciones en el flujo de información de los focos de Fiebre Aftosa y en la calidad de respuesta de parte del laboratorio de diagnóstico.

Que se deben modificar los sistemas y el flujo de la información en la atención de una sospecha de enfermedad vesicular, en los distintos niveles, local, regional y central.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, debe adecuar las normas de atención de notificaciones y sospechas acorde a la situación epidemiológica actual.

Que la Dirección de Asuntos Juridicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8°, incisos e), i) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifíquense parcialmente las condiciones previstas en el Anexo "Flujo de Información" de la Resolución N° 383 del 7 de septiembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, debiendo reemplazarse la totalidad de los apartados "Resultados de Laboratorio", "Observaciones Generales" y parte del flujograma "Sistema de Información de Notificaciones y Sospechas de Enfermedades Vesiculares", por el que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

RESULTADOS DE LABORATORIO:

La información de resultados será transmitida por el laboratorio, en el formato establecido en el protocolo de forma inmediata por fax a cada veterinario local de origen y a la Dirección de Epidemiología.

El laboratorio de diagnóstico debe informar de manera urgente, el resultado final arribado de cada protocolo de estudio. Si se requiere de nuevos estudios con pruebas especiales que implican mayor tiempo, deberá informarse dicha situación a la unidad local para su análisis y procesamiento.

OBSERVACIONES GENERALES:

• En caso de Notificación o Sospecha de Enfermedad Vesicular, se deberá utilizar el Formato de Formulario de Protocolo Oficial con numeración correlativa, en el cual se deberá asentar la información básica solicitada, ya que cada uno de los items conformará indicadores de evaluación a nivel central que resultan de vital importancia para el seguimiento epidemiológico de la enfermedad.

• El diagnóstico presuntivo obtenido en la primera visita a establecimiento debe ser claro y descriptivo de la impresión recogida por el veterinario en su primera inspección, a los fines de descartar o no la posibilidad de la existencia de Fiebre Aftosa.

• A partir de la recepción de los formularios no se aceptará ningún otro tipo de formato. Los formularios serán entregados a cada Oficina Local como cargo documental a rendir de forma anual.

• En todos los casos de sospecha de Fiebre Aftosa o enfermedades confundibles con la misma, deberán archivarse en la Oficina Local debidamente documentadas, todas las actuaciones efectuadas, las cuales podrán ser anditadas por la Dirección Nacional de Sanidad Animal, toda vez que lo estime conveniente.

• Los informes producidos a nivel central se enviaran a las unidades regionales (Coordinaciones Provinciales), en forma semanal y deberán ser enviados con la misma frecuencia a las Unidades Locales a los efectos de poder visualizar la evolución de la enfermedad en las distintas jurisdicciones del país. La disponibilidad de esta información favorecerá la adopción de medidas preventivas, facilitando las acciones de vigilancia epidemiológica a nivel local.

• Las unidades locales establecerán comunicación horizontal con Fundaciones, Municipalidades, Sociedades Rurales, Policia y a las oficinas de SENASA linderas, a los efectos de establecer acciones conjuntas.

• La Coordinación Provincial deberá comunicar a las respectivas Comisiones Provinciales de Sanidad Animal (COPROSAS).

SISTEMA DE INFORMACION DE NOTIFICACIONES Y SOSPECHAS DE ENFERMEDADES VESICULARES

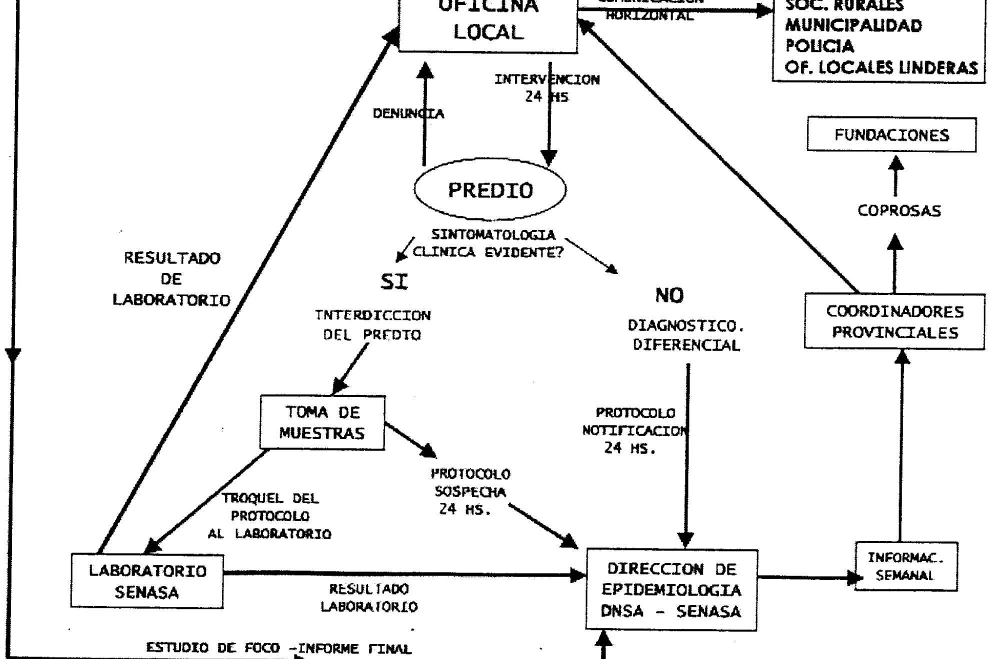

Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

ASOCIACIONES SINDICALES

Resolución 875/2001

Suspéndense los efectos de la Resolución N° 377/2001, hasta tanto recaiga pronunciamiento judicial definitivo sobre la cuestión de fondo.

Bs. As., 15/11/2001

VISTO la suspensión de efectos que, invocando el artículo 12 de la Ley Nacional de procedimientos Administrativos N° 19.549, peticionan la UNION DE EDUCADORES BONAERENSES DE VICENTE LOPEZ, PROFESORES DE GOLF ASOCIADOS DE ARGENTINA; la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE; la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA NACION, la FEDERACION ARGENTINA DE UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES; el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS CEMENTERIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA; la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, el SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA; la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS, por la CONFEDERACION, GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA; la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS Y HIDROCARBURIFEROS y la ASOCIACION DE VIAJANTES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA PLATA, respecto de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 377 de fecha 27 de julio de 2001 (Expediente N° 1.043929/01), y

CONSIDERANDO:

Que por el acto cuestionado, en lo sustancial, se resuelve que los integrantes de los órganos de conducción de las asociaciones sindicales electos y también aquellos que conforme las disposiciones estatutarias tengan facultades de disposición y/o control sobre la administración del patrimonio sindical o los de afectación que la asociación constituyese o entidades vinculadas a ésta, deberán presentar declaración jurada patrimonial integral (artículo 1°).

Que asimismo el resto del articulado del acto administrativo se refiere a la forma de la presentación de la aludida declaración, tiempo en que deben presentaría los sujetos obligados, contenido de la misma, intimación y sanción para el caso de incumplimiento.

Que en autos caratulados "CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO c/PODER EJECUTIVO NACIONAL y otro s/acción ordinaria de inconstitucionalidad" Expte. N° 22.167/01 en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 13, mediante Sentencia Interlocutoria N° 10.243, de fecha 26 de octubre de 2001, se resolvió hacer lugar a la medida de no innovar solicitada y se decretó la suspensión de los actos administrativos que pudieran derivar de la aplicación de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 377/01 y de las Disposiciones de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales Nros. 64/01, 65/01 y 76/01, hasta tanto recaiga resolución definitiva respecto a la acción de fondo planteada.

Que, en los autos referidos, esta Cartera de Estado y la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO, el día 9 de noviembre de 2001, en forma conjunta peticionaron la suspensión de plazos legales por el término de VEINTE (20) días, conforme lo permite el artículo 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que habida cuenta de los fundamentos expuestos en la sentencia interlocutoria dictada en los autos referidos, en mérito a lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley N° 19.549 y el interés público que se debe preservar, manifestado en el respeto a la supremacía del principio constitucional de la división de los poderes, cabe suspender los efectos de la mencionada Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 377/01 hasta tanto recaiga pronunciamiento judicial respecto a la cuestión de fondo suscitada, medida que no afecta la actividad de fiscalización patrimonial estatal que ejerce la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, que en modo alguno se ha visto menguada por la referida resolución judicial, ni por el dictado de la presente.

Que avala dicho temperamento doctrina de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION que sostiene: "Estando la cuestión originaria, sometida en la actualidad a la decisión de un órgano judicial, sería inadecuado emitir una nueva opinión sobre el expediente radicado ante los tribunales, puesto, que cuando se trata de una causa judicial, por encontrarse reservada en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial de la Nación, su tramitación exige que los restantes Poderes del estado eviten vertir apreciaciones que hagan a la decisión de aquélla" (Dictamen N° 158, noviembre 5 de 1997. Expediente 1321/97, Ministerio de Defensa).

Que, por otra parte, se advierte que en atención al criterio jurisprudencial reseñado y los antecedentes del caso precedentemente referidos, también resulta pertinente suspender la tramitación de los recursos administrativos interpuestos en autos contra la mentada resolución ministerial, toda vez que una decisión contraria importaría una indebida interferencia del Poder Ejecutivo en la causa judicial en la que tramita el fondo de la cuestión, como así también acarrearía una sobreabundante actividad estatal contraria al principio de economía procesal.

Que, en mérito a las consideraciones vertidas, corresponde suspender la tramitación de los recursos interpuestos en autos contra la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 377, de fecha 27 de julio de 2001 y los efectos de la mentada resolución ministerial con el alcance reseñado "ut supra".

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION
DE RECURSOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspender los efectos de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 377/01 hasta tanto recaiga pronunciamiento judicial definitivo sobre la cuestión de fondo.

Art. 2° — Suspender la tramitación de los recursos interpuestos contra la resolución individualizada en el artículo precedente.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José G. Dumon.

Secretaría de Industria

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución 115/2001

Requisitos que deberán cumplir los productores y/o licenciatarios de Fonogramas y Videogramas, a los efectos de ser incluidos en los beneficios establecidos por el Decreto N° 730/2001. Inscripción en el Registro respectivo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Expediente N° 060-010602/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 730 de fecha 1° de junio de 2001, se adoptaron las medidas pertinentes que conllevan a la efectivización de los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del precitado decreto resulta necesario precisar las condiciones y establecer los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en los CONVENIOS, para acceder a los beneficios de los mismos.

Que con fecha 4 de Octubre de 2001 el Gobierno Nacional y los representantes del Sector de Productores y/o Licenciatarios de Fonogramas y Videogramas suscribieron un Convenio que prevé un conjunto de medidas fiscales destinadas a mejorar la competitividad y el empleo en dichos Sectores de la Industria.

Que a raíz de ello resulta necesario definir un procedimiento para identificar las unidades económicas empresarias que forman parte de los sectores comprendidos.

Que el Decreto Nº 1436 de fecha 6 de noviembre de 2001, establece en su artículo 2°, que el acceso total o parcial a los beneficios por parte de cada empresa, estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en los mismos.

Que de acuerdo al precitado decreto se adoptaron las medidas pertinentes para integrar al sector de los Productores y/o Licenciatarios de Fonogramas y Videogramas a los sectores beneficiarios de los programas de competitividad.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 2° del Decreto N° 730/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de los beneficios establecidos en el Decreto N° 730 de fecha 1° de junio de 2001 y en el Decreto N° 1436 de fecha 6 de noviembre de 2001, entiéndese como beneficiarios a aquellos sujetos Productores y/o Licenciatarios de Fonogramas y Videogramas y de sus reproducciones que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que su actividad se encuadre entre las que se detallan en el Anexo I, que con UNA (1) foja, forma parte integrante de la presente resolución y que fuera conformado en base a la Clasificación Nacional Económica de 1997 - ClaNaE97.

b) Que cuenten con los derechos para reproducir las copias de Fonogramas y Videogramas en establecimiento industrial localizado en el Territorio Nacional o que realicen la producción por terceros que cuenten con establecimiento industrial en el país, quienes también son sujetos del beneficio.

c) Que el nivel correspondiente al indicador referido en el Anexo II, apartado VI de la presente resolución, no sea inferior al DIEZ POR CIENTO (10%), salvo el caso del beneficio establecido por el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 730/2001, para acceder al cual se requiere que dicho indicador no sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Art. 2° — Los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución, para acceder a los beneficios previstos en el Decreto N° 730/2001, deberán formalizar su inscripción en un Registro específico que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A tal efecto, y sin perjuicio de los datos y documentación que el citado Organismo disponga, los sujetos deberán presentar la documentación y la Declaración Jurada que contenga los datos que se indican en el Anexo II que, con CUATRO (4) fojas, forma parte de la presente resolución.

La información deberá ser actualizada en el mes de noviembre de cada uno de los años en que rijan los beneficios.

En las Declaraciones Juradas, se informará sobre la facturación de los DOCE (12) meses transcurridos entre el 1° de octubre del año inmediato anterior y el 30 de septiembre del año de la presentación, así como sobre el nivel de empleo en la empresa a esta última fecha.

La inscripción en el Registro se realizará dentro de los plazos que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

La presentación original y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá el Organismo citado en el párrafo anterior.

Art. 3° — En caso de inicio de actividades, los sujetos beneficiarios podrán solicitar, con carácter provisional, la inscripción en el Registro referido en el artículo 2°. A tal fin deberán cumplir las obligaciones de información y presentación de documentación previstas en el Anexo II. La información estará referida a datos estimados de facturación de los DOCE (12) próximos meses de actividad y de empleo al duodécimo mes, no requiriéndose la certificación de Contador Público.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento, la empresa deberá formular la presentación definitiva en el Registro, indicando en la Declaración Jurada los datos de facturación de dicho período. Los datos sobre empleo se referirán al último día del período de facturación informado.

A ese efecto se deberá cumplimentar la entrega de documentación y Declaraciones Juradas del Anexo II.

La inscripción definitiva en el Registro deberá formalizarse dentro de los VEINTE (20) primeros días hábiles de transcurrido el plazo comprendido en el segundo párrafo del presente artículo. La presentación definitiva será acompañada por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4° — El beneficio establecido en el artículo 1° inciso a) del Decreto N° 730/2001, se asignará en forma plena a aquellos sujetos que realicen, por sí o por terceros, actividades industriales manufactureras que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en el coeficiente referido en el artículo 1°, inciso c). Los sujetos que presenten un indicado de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Art. 5° — Los beneficios establecidos en el artículo 1°, incisos b) y c) del Decreto N° 730/2001, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución, cuyo coeficiente, calculado de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, apartado VI sea igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%). Si dicho coeficiente fuera inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) y superior o igual al DIEZ POR CIENTO (10%), los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

a) Para un coeficiente comprendido entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los beneficios serán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%);

b) Para un coeficiente superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), los beneficios serán de CINCUENTA POR CIENTO (50%);

c) Para un coeficiente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SETENTA POR CIENTO (70%), los beneficios serán del SETENTA POR CIENTO (70%);

d) Para un coeficiente igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%) los beneficios serán del CIEN POR CIENTO (100%).

Art. 6° — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA para ampliar y/o modificar el detalle de actividades comprendidas en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 7° — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 115

Actividades comprendidas en las Industrias Productoras y/o Licenciatarias de Fonogramas y Videogramas

Código Cla NAE-97	Descripción de la actividad
2213.0	Edición de grabaciones
2230.0	Reproducción de grabaciones
9211.1	Producción de filmes y videocintas (únicamente grabaciones de imagen y sonido correspondientes a interpretaciones de obras musicales —videoclips— o a la filmación de recitales)

ANEXO II A LA RESOLUCION N° 115

Correspondiente a Empresas Productoras y/o Licenciatarias de Fonogramas y Videogramas. Información que se deberá presentar de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la presente resolución:

Con carácter de Declaración Jurada:

I. Clave Unica de Identificación Tributaria - CUIT

II. Apellido y Nombres, Denominación o Razón Social

III Descripción de la actividad que realiza, indicando cuáles son las partidas de la Clasificación Nacional Económica de 1997 - ClaNAE97 incluidas en el Anexo I de la presente resolución, que la representan;

IV. Indicar si la producción se realiza en establecimientos propios y/o en establecimientos de terceros. En este último caso, indicar la Clave Unica de Identificación Tributaria del o los fabricantes que realizan la producción por cuenta y orden de la empresa, su razón social y domicilio

V. Domicilios (Calle y Número, Código Postal, Localidad y Provincia) de la empresa y de cada uno de sus establecimientos productivos propios.

VI. Informar el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo (según registro correspondiente a la fila 12 del cuadro del apartado VII):

VII. Datos de facturación correspondientes al período comprendido entre el 1° de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en que se realiza la presentación y datos de empleo a esta última fecha.

Información de la Facturación y el Empleo

Indicar si se trata de datos reales o proyectados: ....

Período Informado: .... al ....

Sección 1: Facturación (véase la Nota N° 1)		En Pesos
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación de copias de Fonogramas y Videogramas o de servicios de copias a Empresas Productoras y/o Licenciatarias de Fonogramas y Vidogramas	
3	Importe correspondiente a la facturación por otras actividades industriales no alcanzadas por el beneficio	
4	Importe de la facturación por el desarrollo de actividades no industriales (v.g. comercialización de bienes no producidos por la empresa)	
5	Comprobación (1 - 2 - 3 - 4 = 0)	
6	Coeficiente de participación de los ingresos originados por la actividad promovida (2/1)	

Nota N° 1: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.

Sección 2: Empleo		
7	Número de empleados en nomina según Formulario N° 931 de la AFIP correspondiente al mes de septiembre de ……(indicar año)	
8	Número de personas empleadas por la empresa en su carácter de Productor y/o Licenciatario de Fonogramas y Videograrnas o de prestación del servicio de reproducción de copia para Productores y/o Licenciatarios de Fonogramas y Videogramas (Ver Nota 2).	
9	Número de personas empleadas por la empresa en otras actividades (Ver Nota 3)	
10	Comprobación (7 - 8 - 9 = 0)	
11	Coeficiente de participación de las personas empleadas en la actividad promovida (8/7)	
Sección 3		
12	Importe de la fila 6 x 0,50 + importe de la fila 11 x 0,50	

Nota 2: Se incluirá en esta fila tanto el personal afectado en forma directa a la actividad objeto del beneficio como una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección. Dicha proporción será determinada mediante la multiplicación del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.

Nota 3: Se incluirá en esta fila tanto el personal afectado en forma directa a las actividades no alcanzadas por el beneficio, como así también una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección. Esta última proporción será determinada mediante la multiplicación del número que resulte de detraer del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 del número UNO (1), por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.

"Manifestamos conocer el Convenio para el Mejoramiento de la Competitividad y la Generación de Empleo correspondiente a la actividad que desarrolla esta empresa, que se constituye como antecedente del Decreto N° 730/2001, asumiendo, en consecuencia, la totalidad de las obligaciones que surgen del mismo"

LUGAR Y FECHA — FIRMA

— FE DE ERRATAS —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 1132

En la edición del 9 de noviembre de 2001, en la que se publicó la mencionada Resolución General, se deslizó en el artículo tercero el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: "La mercadería incluida en las destinaciones parciales..."

DEBE DECIR: "La mercadería no incluida en las destinaciones parciales..."

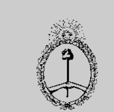

DISPOSICIONES

Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 12/2001

Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas para los yacimientos Barda Las Vegas y An Aike, ubicados en la Cuenca Austral, provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente N° 751-001261/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa PECOM ENERGIA S.A., ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para los yacimientos BARDA LAS VEGAS y AN AIKE, pertenecientes a las concesiones del mismo nombre, ubicadas en la Cuenca Austral, en la Provincia de SANTA CRUZ, acorde a lo que establece la citada normativa en los apartados 5.1 y 5.4, del Anexo I.

Que resulta necesario efectuar ensayos prolongados de los pozos ya perforados y a perforar en el área de influencia de la Planta de Tratamiento de Gas (PTG) que permitan la evaluación de la potencialidad de la nueva formación productiva de gas descubierta (Formación Magallanes), como así también la modificación de las instalaciones de superficie acorde a las características del fluido hallado y realizar obras de captación, que permita el desarrollo y la explotación del yacimiento descubierto, dentro de los límites que fija la normativa vigente.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319 y el Artículo 7° de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que delegó en esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad de otorgar excepciones a los límites máximos establecidos en el Anexo I de la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1° — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecido en los apartados 5.1 y 5.4. del Anexo I de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para los yacimientos BARDA LAS VEGAS y AN AIKE, ubicados en las concesiones del mismo nombre, en la Cuenca Austral, Provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente.

Art. 2° — La empresa PECOM ENERGIA S.A. deberá presentar la correspondiente garantía de cumplimiento de las obras de aprovechamiento dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente resolución y por el monto establecido en el Anexo I. Dicha garantía será endosada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y podrá constituirse mediante seguro de caución o fianza bancaria, depósito en efectivo o bonos y títulos de la deuda pública.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cristian A. Folgar.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: PECOM ENERGIA S.A.

Area/Yacimiento: BARDA LAS VEGAS-AN AIKE.

Caudal permitido de venteo: Hasta ClEN MIL (100.000) m3/d.

Motivo de la excepción: Ensayos prolongados en los pozos (BLV-S, AA-5 y AA-7), (MIO-3, MIO-14, PP-23 y PP-24, MARIA INES OESTE y PUESTO PETER) y Modificaciones en la Planta de Tratamiento de Gas.

Plazo de la excepción: SEIS (6) meses.

A partir del: 1° de junio de 2001.

Hasta el: 1° diciembre de 2001.

Monto de la Garantía: SEISCIENTOS MIL ($ 600.000) PESOS.

Plazo de la Garantía: Hasta la finalización de las obras programadas.

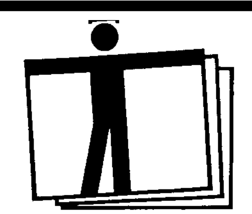

DE CONSULTA OBLIGADA

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

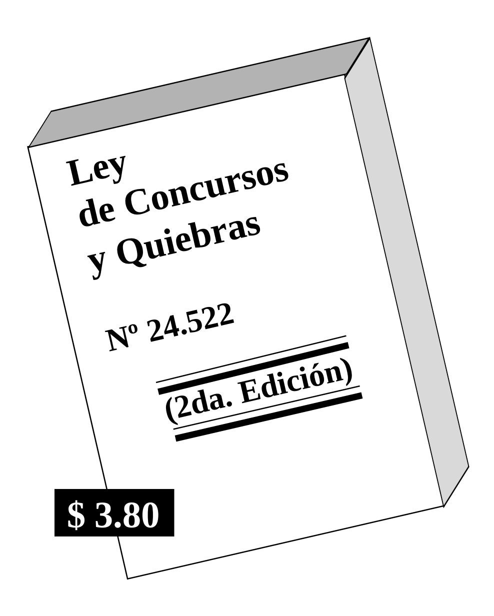

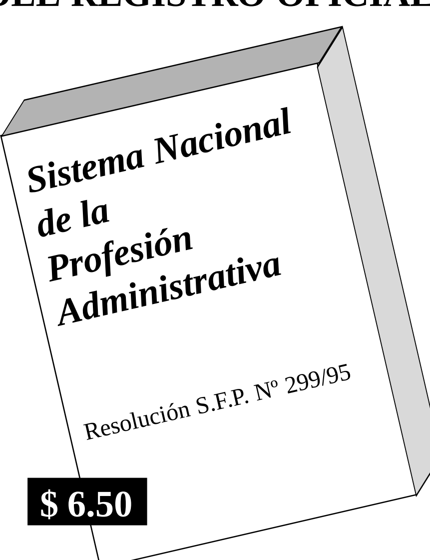

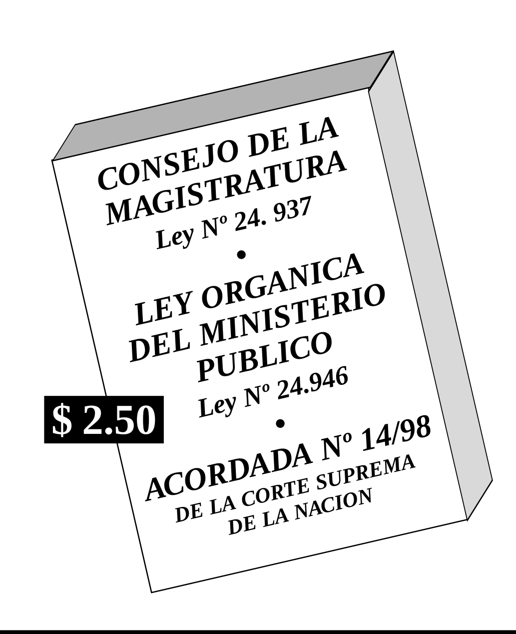

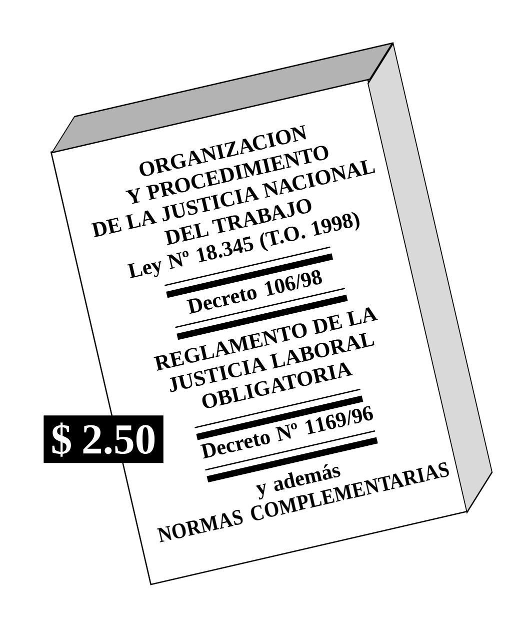

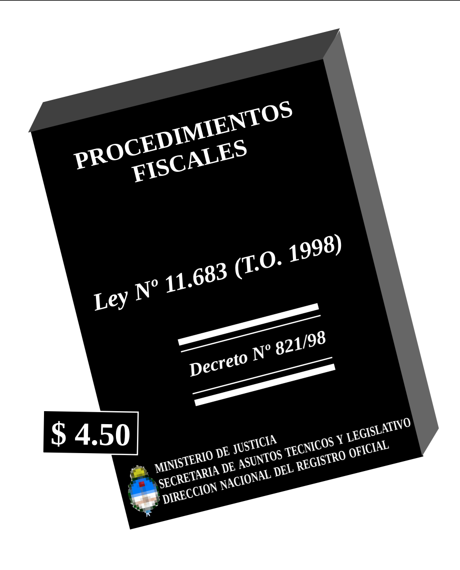

VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

Banco Ciudad de Buenos Aires

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Automóviles

Renault 12 TL (1992) - Peugeot 505 SRI (1993) - Dodge 1500 (1980)
Renault 9 RL (1997-1996) - Volkswagen Passat VR6 (1996)

Camionetas

Dodge D200 (1979 - 1986) - Ford F100 (1979)

Camión

Dodge DP500 (1979)

Materiales Varios:

Equipo p/fumigación - Armarios - Sillas - Escritorios - Mamparas

Madera - Piano vertical E. Lohmann

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225.

SUBASTA: el día **26 de noviembre de 2001, a las 12:00 horas**, en Esmeralda 660 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

EXHIBICION: a partir del 19-11-01 en Posadas 1146 - San Isidro - Prov. de Buenos Aires; de lunes a viernes de 09:00 a 12:00 horas.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2 - Capital Federal, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas.

INFORMES: en Esmeralda 660, 6to. Piso - Capital Federal, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, TE.: 4322-7673, FAX: 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario.

e. 19/11 Nº 370.008 v. 20/11/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

REGISTRO PUBLICO PERMANENTE PARA LA IMPLANTACION DE ACTIVIDADES EN LAS ZONAS INTERNAS DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Por Acta de Directorio Nº 1299, se incorpora al mencionado Registro la Estación de Servicio Acceso Gral. Paz, identificada como PES001, superficie de 7.226 m2 y la Estación de Servicio acceso Gral. Riccheri, identificada como PES002, con una superficie de 3.000 m2, destinada a su explotación comercial bajo el régimen de Concesión de Uso, a cuyos fines podrá adquirirse el Pliego del Registro por un valor de $ 250,00 (pesos doscientos cincuenta).

Fecha de Apertura: A partir de la publicación en Boletines Oficiales.

Consultas: Subgerencia Comercial, 5º Piso, sede Administrativa, Corporación del Mercado Central de Buenos Aires. Tel.: 4480-5563.

e. 19/11 Nº 369.545 v. 20/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1904/2001

Bs. As., 12/11/2001

VISTO, el expediente Nº 1650/00 y las Resoluciones Nº 828/00/INCAA, 1211/00/INCAA, 152/01/INCAA, la última Acta del Jurado y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 828/00/INCAA, se llamó a Concurso para la producción de DIEZ (10) Cortometrajes.

Que el Jurado designado para la selección de los proyectos presentados en el aludido Concurso se ha expedido, designando los ganadores y suplentes correspondientes a las distintas Categorías.

Que la mencionada selección se hizo dentro de lo dispuesto en el propio Llamado a concurso.

Que en tal sentido la Dirección Nacional estima oportuno dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense ganadores del Concurso Anual de Cortometrajes para el año 2000, en cada Categoría, a los siguientes proyectos que se mencionan a continuación:

CATEGORIA E.N.E.R.C.: DOS (2) PREMIOS

Proyectos Ganadores: "HAPPY COOL" de Enrique Gabriel DODERO

"INFIERNO GRANDE" de Paula VENDITI y Jonathan HOFMAN

Proyecto Suplente: "FILTRACIONES" de Solange BOTTEGONI

CATEGORIA ESCUELAS DEL INTERIOR: TRES (3) PREMIOS

Proyectos Ganadores: "EL SEÑOR DE LOS PAJAROS" de Camilo José Gómez, UNLP

"PAISANITO ' S" de Fernando TRANQUILLINI, UNLP

"PARAISO VIVIENTE" de Pablo Javier PUPATO, UNLP

Proyecto Suplente: "LA IDEA" de Federico Raúl BONGIORNO, UNLP.

CATEGORIA ESCUELAS DE CAPITAL FEDERAL: DOS (2) PREMIOS

Proyectos Ganadores: "TE LLEVO EN LA SANGRE" de Pablo Gonzalo PEREZ, FADU-UBA.

"EPITAFIO" de María Cecilia VERIDI FADU-UBA

Proyecto Suplente: "DREAM TEAM" de Ariel WINOGRAD-FUC.

CATEGORIA "INDEPENDIENTES": TRES (3) PREMIOS

Proyectos Ganadores: "MAS QUE EL MUNDO" de Santiago NUÑEZ de ARCO.

"COLON" de Martín Miguel MUJICA.

"AVANT PREMIER" de Daniel BUSTAMANTE

Proyecto Suplente "LA CAMPANA" de Freddy TORRES.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 19/11 Nº 369.834 v. 19/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7025 (26/10/01). REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depó-sitos en pesos	Por depó-sitos en dólares (2)
Fecha de vigencia	20011030	20011030
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	4.75	5.25
Plazo fijo - de 30 a 59 días	20.50	13.50
Plazo fijo - de 60 o más días	18.50	12.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.
(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 19/11 Nº 369.948 v. 19/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7026 (29/10/01). REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depó-sitos en pesos	Por depó-sitos en dólares (2)
Fecha de vigencia	20011031	20011031
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	4.75	5.25
Plazo fijo - de 30 a 59 días	20.00	13.00
Plazo fijo - de 60 o más días	19.75	12.50

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.
(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 19/11 Nº 369.949 v. 19/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3347 (25.10.01). REF.: Circular RUNOR 1-473 Régimen informativo de Pago de remuneraciones mediante acreditación en cuenta bancaria.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al régimen de referencia.

Al respecto, en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), opción "Normativa", Comunicaciones del BCRA, se encontrará disponible —a partir del 29 del corriente— las hojas que reemplazan a las oportunamente difundidas mediante Comunicación "A" 3343, con la modificación en la redacción de la leyenda 06 y el agregado de las leyendas 17 a 19, vinculadas con la Clave Bancaria Uniforme.

Para su consulta, la presente Comunicación y sus Anexos quedarán —en forma impresa— en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, planta baja, Capital Federal.

e. 19/11 Nº 369.950 v. 19/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3348. (25.10.01). Ref.: Circular CONAU 1–384. RUNOR 1-474. Regímenes informativos sobre Requisitos mínimos de liquidez y Efectivo mínimo (R.I.-R.M.L. y E.M.), Posición de Liquidez (R.I.-P.L.). y Presentación de Informaciones al Banco Central en Soportes Opticos. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones introducidas en los regímenes de la referencia, a partir de las posiciones al 31.10.01.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 26.10.01.

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 19/11 Nº 369.951 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución Nº 674/2001

Bs. As., 8/11/2001

VISTO la Ley Nº 23.658, los Decretos Nº 373 del 28 de marzo de 2001 y Nº 431 del 17 de abril de 2001, las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1361 del 30 de noviembre de 1992 y Nº 368 del 1º de noviembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley Nº 23.658 establece que la COMISION ASESORA creada por dicha norma debe ser presidida por la SECRETARIA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyo titular podrá ser reemplazado por el funcionado que éste designe.

Que el artículo 1º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1361 del 30 de noviembre de 1992 dispuso que la presidencia de la aludida COMISION ASESORA será ejercida por el ex–SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS e integrada, además, por la Autoridad de Aplicación que intervino en la aprobación del proyecto respectivo y por el ex-SECRETARIO DE ECONOMIA, en representación del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por su parte, la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 368 del 1º de noviembre de 1996 dispuso que la presidencia de la COMISION ASESORA será ejercida por el ex-SUBSECRETARIO DE POLITICA TRIBUTARIA e integrada, además, por la Autoridad de Aplicación que intervino en la aprobación del proyecto respectivo y por el ex-SUBSECRETARIO DE PROGRAMACION REGIONAL en representación del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el Decreto Nº 373 del 28 de marzo de 2001 se suprimió la ex-SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, incorporándose al citado Departamento de Estado la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS.

Que por el Decreto Nº 431 del 17 de abril de 2001 se incorporó la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, absorbiendo los objetivos de la ex-SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL.

Que las modificaciones aludidas en los considerandos precedentes hacen necesario decidir sobre la designación del funcionado que deberá presidir la COMISION ASESORA, así como también la del funcionario que deberá actuar en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 18 de la Ley Nº 23.658 y el artículo 32 del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — La COMISION ASESORA creada por el artículo 18 de la Ley Nº 23.658 será presidida por el SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS e integrada, además por la Autoridad de Aplicación que intervino en la aprobación del proyecto respectivo, y en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA el SECRETARIO DE HACIENDA, o el funcionario en quien éste delegue dicha representación.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO F. CAVALLO, Ministro de Economía.

e. 19/11 Nº 369.927 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución Nº 81/2001

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente Nº 252.741/91, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente entonces de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma TROQUELADORA ARGENTINA DE CUEROS SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaría del Régimen de Promoción Industrial instaurado por la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.973, mediante el dictado del Decreto de la Provincia de SAN JUAN Nº 905 del 21 de abril de 1988, destinada a la fabricación de productos de cueros curtidos, especialmente suelas rebajadas y suelas cortadas, tacos cortados, salvatacos y plantillas para calzados.

Que en virtud de los incumplimientos detectados la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS, PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, eleva una denuncia en orden a las facultades establecidas en el artículo 34, punto 15 de la Ley Nº 23.658.

Que la empresa ha dado cumplimiento, con las presentaciones requeridas por el Decreto Nº 311 del 7 de marzo de 1989, no así frente a lo dispuesto por el Decreto Nº 1355 del 19 de julio de 1990.

Que por tal motivo el entonces Secretario de Hacienda ordenó la sustanciación de acciones sumariales.

Que iniciado el sumario se procede a realizar la notificación prevista en el artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, para que la sumariada haga su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa.

Que no habiéndose presentado la sumariada a efectuar el descargo y encontrándose vencido el plazo que le fuera otorgado, se la declaró REBELDE en los términos del artículo 20 del Decreto Nº 805/88.

Que la firma en cuestión no ha puesto en marcha su proyecto industrial por el cual se la declaró beneficiaria del Régimen Nacional de Promoción Industrial a través del Decreto Provincial Nº 905/88.

Que en consecuencia corresponde aplicar las medidas establecidas por el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992 y una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión actualizada del proyecto que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 61.534,79), conforme al artículo 17 inciso b) de la Ley Nº 22.021.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma TROQUELADORA ARGENTINA DE CUEROS SOCIEDAD ANONIMA — Decreto de la Provincia de SAN JUAN Nº 905 del 21 de abril de 1988—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992.

ARTICULO 2º — Impónese a la firma TROQUELADORA ARGENTINA DE CUEROS SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 61.534,79), según lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 5º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN JUAN, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.973.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma TROQUELADORA ARGENTINA DE CUEROS SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 19/11 Nº 369.943 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de vid (Vitis L.) de nombre SUGRATHIRTEEN obtenida por Sun World International, Inc. (EE.UU.).

Solicitante: Sun World International, Inc.

Representante Legal: Fernando Noetinger

Patrocinante: Ing. Agr. Miguel Angel Rapela

Fundamentación de novedad. SUGRATHIRTEEN, nuevo cultivar de vid similar a BLACK SEEDLESS se diferencia de la misma en:

	SUGRATHIRTEEN	BLACK SEEDLESS
Hoja joven, color del haz:	VERDE	VERDE CON LEVE TONALIDAD COBRIZA
Hoja madura, tamaño del limbo:	MEDIO	GRANDE
Hoja madura, forma del limbo:	PENTAGONAL	ORBICULAR
Hoja madura, forma del seno peciolar:	MUY ABIERTO	CERRADO
Sarmiento, color principal:	MARRON ROJIZO	MARRON AMARILLENTO
Racimo, tamaño:	GRANDE	MEDIANO
Racimo, densidad:	INTERMEDIA	SUELTA

Fecha de verificación de estabilidad: Diciembre de 1992

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 19/11 Nº 25.684 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 109/2001

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente Nº 111/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Resolución Nº 1415 del 11 de mayo de 2001 modificada por Resolución del citado Instituto Nº 1468 del 28 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1415 del 11 de mayo de 2001 modificada por Resolución del citado Instituto Nº 1468 del 28 de agosto de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad METROPOL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON OCHO CENTAVOS ($ 45.917,08).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1415 del 11 de mayo de 2001 modificada por Resolución del citado Instituto Nº 1468 del 28 de agosto de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 19/11 Nº 369.934 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 110/2001

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente Nº 079/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1416 del 11 de mayo de 2001 modificada por Resolución Nº 1466 del 27 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1416 del 11 de mayo de 2001 modificada por Resolución Nº 1466 del 27 de agosto de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, disminuyendo el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 9.423,96).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1416 del 11 de mayo de 2001 modificada por Resolución Nº 1466 del 27 de agosto de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 19/11 Nº 369.935 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 111/2001

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente Nº 061/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINIS-

TERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1501 del 25 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO dictó la Resolución Nº 1501 del 25 de septiembre de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS VICTORIA SOCIEDAD ANONIMA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 269.379,67).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1501 de fecha 25 de septiembre de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 19/11 Nº 369.936 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 113/2001

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente Nº 029/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1426 del 14 de mayo de 2001 modificada por Resolución del citado instituto Nº 1463 del 27 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1426 del 14 de mayo de 2001 modificada por Resolución del citado Instituto Nº 1463 del 27 de agosto de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LATITUD SUR SOCIEDAD ANONIMA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 165.686,27).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1426 del 14 de mayo de 2001 modificada por Resolución del citado Instituto Nº 1463 del 27 de agosto de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 19/11 Nº 369.933 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 114/2001

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente Nº 108/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1427 del 16 de mayo de 2001 modificada por Resolución del citado Instituto Nº 1462 del 27 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1427 del 16 de mayo de 2001 modificada por Resolución del citado Instituto Nº 1462 del 27 de agosto de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 1997, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES CON QUINCE CENTAVOS ($ 191.763,15).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado

por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1427 del 16 de mayo de 2001 modificada por Resolución del citado Instituto Nº 1462 del 27 de agosto de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 19/11 Nº 369.940 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 115/2001

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente Nº 024/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1429 del 16 de mayo de 2001 modificada por Resolución del citado Instituto Nº 1465 del 27 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1429 del 16 de mayo de 2001 modificada por Resolución del citado Instituto Nº 1465 del 27 de agosto de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 144.345,75).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1429 del 16 de mayo de 2001 modificada por Resolución del citado Instituto Nº 1465 del 27 de agosto de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 19/11 Nº 369.938 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 116/2001

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente Nº 134/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1434 del 29 de mayo de 2001 modificada por Resolución del citado Instituto Nº 1469 del 28 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1434 del 29 de mayo de 2001 modificada por Resolución del citado Instituto Nº 1469 del 28 de agosto de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad GENERALI CORPORATE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON VEINTE CENTAVOS ($ 459.845,20).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1434 del 29 de mayo de 2001 modificada por Resolución del citado Instituto Nº 1469 del 28 de agosto de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 19/11 Nº 369.942 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 117/2001

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente Nº 095/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1439 del 30 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en

la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1439 del 30 de mayo de 2001, no haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad BRADESCO ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1439 de fecha 30 de mayo de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 19/11 Nº 369.929 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 118/2001

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente Nº 123/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1418 del 11 de mayo de 2001 modificada por la Resolución del citado Instituto Nº 1488 del 17 de septiembre de 2001, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1418 del 11 de mayo de 2001 modificada por Resolución del citado Instituto Nº 1488 del 17 de septiembre de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 59.327,35).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1418 del 11 de mayo de 2001 modificada por Resolución del citado Instituto Nº 1488 del 17 de septiembre de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 19/11 Nº 369.947 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 119/2001

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente Nº 016/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1485 del 17 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1485 del 17 de setiembre de 2001 haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS SEIS ($ 6).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1485 de fecha 17 de setiembre de 2001 a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 19/11 Nº 369.932 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 120/2001

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente Nº 059/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1495 del 19 de setiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1945 del 19 de setiembre de 2001, no haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad AGF ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA (Ex ALLIANZ RAS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES - EX AGF ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA) por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1495 de fecha 19 de septiembre de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 19/11 Nº 369.939 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 121/2001

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente Nº 069/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1440 del 30 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1440 del 30 de mayo de 2001, no haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1440 de fecha 30 de mayo de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 19/11 Nº 369.931 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 122/2001

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente Nº 022/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1420 del 14 de mayo de 2001 modificada por Resolución del citado Instituto Nº 1467 del 28 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1420 del 14 de mayo de 2001 modificada por Resolución del citado Instituto 1467 del 28 de agosto de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad SEGUROMETAL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 137.924,50).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1420 del 14 de mayo de 2001 modificada por Resolución del citado Instituto 1467 del 28 de agosto de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 19/11 Nº 369.930 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 438/2001

Llamados a Concurso para la cobertura de cargos de Jefatura en distintas jurisdicciones. Dejar sin efecto.

Bs. As., 8/11/2001

VISTO la Disposición (DP) Nº 561 del 23 de noviembre de 1999, mediante la cual fue habilitado —entre otros— el concurso para la cobertura del cargo de Jefe de la División Puertos y Aeropuertos dependiente del Departamento Drogas Peligrosas e Inspección General, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición Nº 314 (AFIP) del 27 de abril de 2000, el Departamento Drogas Peligrosas e Inspección General y sus unidades dependientes existentes en el ámbito de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera, pasaron a depender directamente de la Dirección General de Aduanas.

Que en tal sentido, la mencionada Dirección General considera aconsejable dejar sin efecto el llamado a concurso para cubrir el cargo de jefatura de la unidad de que se trata, atendiendo razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que esta Dirección se encuentra facultada conforme a las atribuciones delegadas por Disposición (AFIP) Nº 44 del 5 de agosto de 1997, a dictar la presente medida.

Por ello,

LA DIRECTORA INTERINA
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto el llamado a concurso para cubrir el cargo de Jefe de la División Puertos y Aeropuertos dependiente del Departamento Drogas Peligrosas e Inspección General, que fuera habilitado por Disposición (DP) Nº 561/99, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. MARIA ADRIANA BELTRAMONE, Directora (Int.) Dirección de Personal.

e.19/11 Nº 370.009 v. 21/11/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 05/11/01, donde se publicó el Aviso Nº 368.610 correspondiente a la Resolución General Nº 135 - CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación:

DONDE DICE:

C.U.I.T.	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30-64214698-6	S.I.T.A. S.A

DEBE DECIR:

C.U.I.T.	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30-64214698-6	S.I.T.A. S.R. L.

e. 19/11 Nº 370.120 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
20129267519	MAGRO ALFREDO GUSTAVO	100	MITRE 234 - FCIO. VARELA (1888)	099232/1
27103148036	RICCIARDI NORMA MARIA INES	010	LAVALLE 1310 P.B.	009137/5
30700483440	LIBRERIA Y PAPELERIA BS. AS. SRL	011	PARANA 826	010106/0
30707067396	ICONO S.R.L.	063	VICENTE LOPEZ 401 MONTE GRANDE C.P. 1842	062094/7
30707640738	GAMMA BUREAU GRAFICO SRL	011	PARAGUAY 858	010105/2
30707661492	MERCADO DE LA OFICINA S.A.	010	TALCAHUANO 474 PB	009136/7
30707701508	GRAFICA VIALE S.A.	047	LUIS VIALE 1830	046249/7
30707797335	ALBERTO DONADIO Y F. DONADIO	063	30 DE SEPTIEMBRE 1154 ADROGUE	062093/0

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 19/11 Nº 370.116 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
20119764263	RODRIGUEZ ROBERTO WALTER RAUL	270	AV. COLON 761 PB. OF. 4 /5000 CORDOBA/	269328/3
20256952050	LUCERO MORENO RICARDO JAVIER	802	9 DE JULIO 126	801098/0
23048783074	GARBELOTTO DORA CRISTINA	272	MARIANO MORENO Nº 100 - 5172 - LA FALDA	271313/6
23185279294	MORENO LILIAN FABIANA	270	BELGRANO 155 - 5000 CORDOBA	269329/1

RESOLUCION DE EXCLUCION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
20061224247	VALLARI, EDGARDO PEDRO	280	COLON 220	279036/0

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 19/11 Nº 370.118 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20041515768	015	AGENCIA NRO 15	015/0519/2001	FELIPE OMAR NUÑEZ
20042526658	047	AGENCIA NRO 47	047/0688/2001	DI BIASI JUAN CARLOS
20044115752	004	AGENCIA NRO 4	004/0896/2001	ALBERTO ALFREDO
20047809682	012	AGENCIA NRO 12	012/0480/2001	MARTIN HECTOR
20057983729	014	AGENCIA NRO 14	014/0465/2001	BUENARD ANACLETO SALVADOR
20076026492	054	AGENCIA NRO 54	054/0688/2001	TRABADO JOSE RAUL
20085027000	004	AGENCIA NRO 4	004/0895/2001	YAÑEZ JULIO ENRIQUE
20115282795	001	AGENCIA NRO 1	001/0975/2001	ABALSA HUGO ALBERTO
20116021197	100	AGENCIA QUILMES	100/0656/2001	MAGUNA DARIO RUBEN
20135316866	041	AGENCIA NRO 41	041/0628/2001	VAZQUEZ PALEN JUAN JOSE
20140401359	012	AGENCIA NRO 12	012/0479/2001	ABRIL MARCELO ALBERTO
20144824548	100	AGENCIA QUILMES	100/0654/2001	VARISCO JESUS NAZARENO
20214974968	016	AGENCIA NRO 16	016/0497/2001	BEGINO, GUSTAVO ALEJANDRO
23043018329	002	AGENCIA NRO 2	002/0663/2001	SUJOV ROBERTO NESTOR
23132138974	012	AGENCIA NRO 12	012/0472/2001	PEREZ SARA ESTELA
27053343398	016	AGENCIA NRO 16	016/0499/2001	BERGMANN, CRISTINA CLARA
27059495653	012	AGENCIA NRO 12	012/0475/2001	PORTUGUES ANA MARIA
27129533426	015	AGENCIA NRO 15	015/0518/2001	SARA ELENA CORREA
27141176744	004	AGENCIA NRO 4	004/0891/2001	RICO MABEL GLADYS
27149253179	005	AGENCIA NRO 5	005/1489/2001	CALDAS VIVIANA CECILIA
27207527837	054	AGENCIA NRO 54	054/0686/2001	CASSINA VERONICA DANIELA
30502891584	012	AGENCIA NRO 12	012/0473/2001	INDUSTRIAS SICA SAIC
30503436341	015	AGENCIA NRO 15	015/0514/2001	ARQUIMEX S.A.C. E I.
30504115026	015	AGENCIA NRO 15	015/0517/2001	INDUSTRIAS AMANCO ARGENTINA SA
30504225751	016	AGENCIA NRO 16	016/0501/2001	YALTRES S.R.L.
30515899053	005	AGENCIA NRO 5	005/1503/2001	ASFALSUD SA
30516508961	016	AGENCIA NRO 16	016/0498/2001	PORTA HNOS. Y LOBETO SAICFF
30516569626	011	AGENCIA NRO 11	011/0701/2001	CELIA S.A.C.I.A.I.F.
30517036516	050	AGENCIA NRO 50	050/1069/2001	SYFIC S.A. DE INGENIERIA
30546304198	004	AGENCIA NRO 4	004/0889/2001	LINEA DE MICROOMNIBUS 47 S.A.
30546329654	012	AGENCIA NRO 12	012/0482/2001	TRANSPORTE SUR NOR C.I.S.A.
30546572079	043	AGENCIA NRO 43	043/0995/2001	NUEVOS RUMBOS S.A.T.A.C.I.F.I.
30546572907	004	AGENCIA NRO 4	004/0892/2001	EMPRESA TRANSP. AMERICA SAC E I
30546608634	004	AGENCIA NRO 4	004/0897/2001	TRANS. VEINTIDOS DE SEPTIEM SAC
30551528487	015	AGENCIA NRO 15	015/0516/2001	FIBRASINT S.R.L.
30554704189	016	AGENCIA NRO 16	016/0494/2001	GRAN BUENOS AIRES RAYOS X S.A.
30559992522	043	AGENCIA NRO 43	043/1008/2001	NUESTRA ESCUELA S.R.L.
30569223454	015	AGENCIA NRO 15	015/0512/2001	KOPELKO S.A.
30571901966	043	AGENCIA NRO 43	043/0994/2001	17 DE AGOSTO S.A.
30575962773	002	AGENCIA NRO 2	002/0666/2001	MADERAS VILLA URQUIZA SRL
30577309872	066	AGENCIA NRO 66	066/0314/2001	DECOFARMA S A
30580951178	006	AGENCIA NRO 6	006/0583/2001	NEXO SERVICIOS POSTALES SRL
30584829555	006	AGENCIA NRO 6	006/0587/2001	INTERNATIONAL LINK SA
30591013412	012	AGENCIA NRO 12	012/0483/2001	VANDS S.R.L.
30591856312	008	AGENCIA NRO 8	008/1252/2001	C G E COMUNICACIONES S.A.
30597566952	006	AGENCIA NRO 6	006/0584/2001	V TOKATLIAN SA
30598198574	050	AGENCIA NRO 50	050/1077/2001	GEO TOP S.R.L.
30600399922	008	AGENCIA NRO 8	008/1246/2001	DIONISIO ANGEL Y ASOC CONT. PUBLICOS
30602608553	008	AGENCIA NRO 8	008/1225/2001	ALISEC SOC. ANONIMA COMERC
30610533392	012	AGENCIA NRO 12	012/0477/2001	EMOBIR S.R.L.
30611526098	049	AGENCIA NRO 49	049/0706/2001	MEDICINA LABORAL S.R.L.
30614078770	054	AGENCIA NRO 54	054/0687/2001	GIPESA SOCIEDAD DE RESP. LTDA.
30618324849	015	AGENCIA NRO 15	015/0515/2001	INGEST S.A.
30622454676	047	AGENCIA NRO 47	047/0628/2001	GRUMOPLAC SRL
30633100140	049	AGENCIA NRO 49	049/0701/2001	HERPACO S.A.
30633268084	012	AGENCIA NRO 12	012/0474/2001	GRIM CONSTRUCTORA S.A.
30634151539	016	AGENCIA NRO 16	016/0493/2001	T.D. PARTNERS S.A.
30637026972	050	AGENCIA NRO 50	050/1086/2001	NUESTRA LUZ S.R.L.
30637175706	004	AGENCIA NRO 4	004/0894/2001	MELENZANE S.A.
30638975994	001	AGENCIA NRO 1	001/0974/2001	TECNOLAB S A
30640241698	001	AGENCIA NRO 1	001/0977/2001	CTRO DE RECUP ADAPTA Y REC SRL
30640855882	005	AGENCIA NRO 5	005/1491/2001	INGENIERIA DINA S SRL
30642116203	006	AGENCIA NRO 6	006/0585/2001	BENITEZ CARLOS Y PEYRANO R SH
30642737143	049	AGENCIA NRO 49	049/0700/2001	CDA INFORMATICA S.A.
30652133971	007	AGENCIA NRO 7	007/0603/2001	PRODULAB S.R.L.
30656992235	050	AGENCIA NRO 50	050/1070/2001	SOFRECOM CONSULTORA S.A.

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30659249495	012	AGENCIA NRO 12	012/0478/2001	DUPLO S.A.
30660793964	001	AGENCIA NRO 1	001/0978/2001	M P N SRL
30661548777	006	AGENCIA NRO 6	006/0580/2001	STALKER CONSTRUC INMOBIL SA
30663015490	001	AGENCIA NRO 1	001/0976/2001	PLUS PAPIER SRL
30676122601	015	AGENCIA NRO 15	015/0513/2001	TEX CARE ARGENTINA S.A.
30677801766	011	AGENCIA NRO 11	011/0698/2001	ENTOOLS S.A.
30677857516	005	AGENCIA NRO 5	005/1484/2001	ENVIO POSTAL SA
30678178566	016	AGENCIA NRO 16	016/0500/2001	SACHE S.A.
30678549297	049	AGENCIA NRO 49	049/0707/2001	ANAEZ S.R.L.
30679386987	100	AGENCIA QUILMES	100/0658/2001	VIZCAYA S.A.
30679702307	008	AGENCIA NRO 8	008/1255/2001	SURELY S.A.
30681454027	016	AGENCIA NRO 16	016/0495/2001	HORQUETA EXPRESS S.R.L.
30682379924	049	AGENCIA NRO 49	049/0704/2001	MSA MAGIC SOFTWARE ARG. S.A.
30682772553	012	AGENCIA NRO 12	012/0476/2001	ADLER MUCHNIK S.R.L.
30683488492	006	AGENCIA NRO 6	006/0576/2001	DE CLO SA
30685786008	010	AGENCIA NRO 10	010/0974/2001	ROGMA S.A.
30686172577	006	AGENCIA NRO 6	006/0586/2001	WERFEN MEDICAL SA
30686327805	016	AGENCIA NRO 16	016/0496/2001	PRODUCTOS T N T S.A.
30687223043	010	AGENCIA NRO 10	010/0973/2001	PEOPLESOFT ARGENTINA S.A.
30687256480	008	AGENCIA NRO 8	008/1239/2001	ECOLOGIA URBANA S.R.L.
30687723542	043	AGENCIA NRO 43	043/1007/2001	BARASA S.R.L.
30687797376	005	AGENCIA NRO 5	005/1498/2001	SERTEC SERV. Y TEC. EN LIMP. SA
30687819566	005	AGENCIA NRO 5	005/1481/2001	RS EQUIPAMIENTOS SRL
30688230698	013	AGENCIA NRO 13	013/0371/2001	AUTOTRANSPORTES NEUQUEN S.R.L.
30688378407	008	AGENCIA NRO 8	008/1258/2001	AEROBUS S.R.L.
30689355753	100	AGENCIA QUILMES	100/0655/2001	GALLUCCI S.A.
30690995170	006	AGENCIA NRO 6	006/0581/2001	AMERICA BLINDAJES SA
30691182165	011	AGENCIA NRO 11	011/0700/2001	ESTUDIO ING VILLA SRL
30691583887	008	AGENCIA NRO 8	008/1271/2001	AZERTIA TEC DE LA INF ARG SA
30691688840	043	AGENCIA NRO 43	043/1021/2001	VANS COURRIER S.A.
30693163060	005	AGENCIA NRO 5	005/1497/2001	CONSULTORES NAVALES SA
30693218213	010	AGENCIA NRO 10	010/0975/2001	ADVENT MEDICAL S.A.
30694215145	012	AGENCIA NRO 12	012/0481/2001	SATELITE S.R.L.
30694388759	100	AGENCIA QUILMES	100/0653/2001	QUILSER S.A.
30695616763	043	AGENCIA NRO 43	043/0996/2001	TECNIKA S.A.
30696090536	043	AGENCIA NRO 43	043/0973/2001	CORCISA S.A.
30699706724	005	AGENCIA NRO 5	005/1496/2001	VENTURA Y FREIMAN SA
30702172299	006	AGENCIA NRO 6	006/0578/2001	DISTR MANANTIAL TRADING CO SA
30702178920	006	AGENCIA NRO 6	006/0582/2001	GRUN LEBEN SA
30702243374	043	AGENCIA NRO 43	043/0978/2001	INSTRUMENTALIA S.A.
30702967674	001	AGENCIA NRO 1	001/0973/2001	HIGHLAS SRL
30707012532	049	AGENCIA NRO 49	049/0708/2001	AC & A SOCIEDAD ANONIMA
30707234640	100	AGENCIA QUILMES	100/0657/2001	COOP. CyPSTyT BAHIA SUR LIMIT.
30707237615	010	AGENCIA NRO 10	010/0971/2001	VVP S.A. EN FORMACION
30707243178	010	AGENCIA NRO 10	010/0972/2001	LOGIWAY S.A.
30707358862	047	AGENCIA NRO 47	047/0695/2001	VANS TRANSFER TOURS SRL
30707433910	008	AGENCIA NRO 8	008/1253/2001	CONIBRA S.R.L.
30707562168	005	AGENCIA NRO 5	005/1487/2001	SIMOC SRL
30707687378	002	AGENCIA NRO 2	002/0665/2001	LA GARITA C.S.C.C.Y MUSEO DEL
30707712585	050	AGENCIA NRO 50	050/1076/2001	ARQUITECNOLOGIA Y SERVIC. SRL
30707749292	005	AGENCIA NRO 5	005/1494/2001	DROGUERIA HORIZONTE SRL (EF)
30707770364	002	AGENCIA NRO 2	002/0662/2001	TRANSP. AUTOMOTOR VIA HUAPI SA
30707798692	006	AGENCIA NRO 6	006/0579/2001	CAMPEON DEL SIGLO SRL
33518676569	005	AGENCIA NRO 5	005/1502/2001	UTIL OF SACI
33574465589	043	AGENCIA NRO 43	043/1001/2001	ACUAGAS S.A.
33601994149	043	AGENCIA NRO 43	043/1010/2001	SECOMP S.R.L.
33628791819	005	AGENCIA NRO 5	005/1501/2001	SAVALCO SRL
33641682549	005	AGENCIA NRO 5	005/1493/2001	MUNDO GRUA SA
33649770129	008	AGENCIA NRO 8	008/1259/2001	DISTRIBUIDORA PRODUME S.R.L.
33658043779	051	AGENCIA NRO 51	051/0510/2001	BUREAU VERITAS ARGENTINA SA
33661804659	008	AGENCIA NRO 8	008/1245/2001	GOROSTIAGA OBRAS Y PROY SA
33663458359	006	AGENCIA NRO 6	006/0577/2001	PAPIRO COURRIER SRL
33691199369	011	AGENCIA NRO 11	011/0699/2001	MULTILEX S.A.
33707133339	049	AGENCIA NRO 49	049/0702/2001	SIDERUM S.A.
33707494439	041	AGENCIA NRO 41	041/0627/2001	CAPITAL CATERING SRL
33707798349	043	AGENCIA NRO 43	043/0993/2001	ESTUDIO URBANO SRL

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 19/11 Nº 370.110 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20049920335	135	DISTRITO PILAR	135/0002/2001	LOPEZ CLEMENTE NICASIO
20059015118	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0231/2001	SANTIAGO AMERICO TORTUL
20062473070	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0626/2001	CORTES ANGEL ROBERTO
20063041174	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0623/2001	GONZALEZ, NORBERTO RAMON
20063096696	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0624/2001	RUIZ DIAZ, JOSE CARLOS
20102116004	117	DISTRITO GRAL. VILLEGAS	117/0016/2001	PASCUALINI NORBERTO JAVIER
20102520395	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0121/2001	CERVETTO, ALBERTO EDGARDO
20119661553	551	AGENCIA JUJUY	551/0102/2001	SARROUF RAMON HORACIO
20131527447	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0274/2001	AMUCHASTEGUI ALEJANDRO G.
20133661957	112	RECEPTORIA CHACABUCO	112/0025/2001	DIBERNARDI, ROBERTO
20141135849	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0620/2001	OVIEDO MIGUEL ANGEL
20165958633	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0359/2001	PEREZ PICON, FRANCISCO JAVIER
20169814067	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0230/2001	ARTURO GUSTAVO DOMINGUEZ
20170549210	145	DISTRITO GRAL. MADARIAGA	145/0011/2001	BLANCO JUAN OSVALDO
20171618216	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0057/2001	REINA RUBEN ANGEL
20181056542	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0043/2001	STUMPO WALTER FRANCISCO
20183773608	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0629/2001	GARAVAGLIA, ROLANDO OSCAR
23117232409	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0619/2001	GARCIA DE HOYOS JOSE LUIS
23125217109	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0438/2001	TORNINCASA DOMINGO GERARDO
23208825429	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0227/2001	ALDO MARIO BASTIDAS
27112728029	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0436/2001	CERRUTI SUSANA BEATRIZ
27122155140	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0628/2001	MONTENEGRO CRISTINA GUADALUPE
27143326670	985	AGENCIA USHUAIA	985/0085/2001	CORONEL SUSANA BEATRIZ
27276600775	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0631/2001	EDSBERG IVANNA
30502279277	751	AGENCIA SALTA	751/0122/2001	GUILLERMO SOLA CONSTRUCCIONES
30503399837	681	AGENCIA POSADAS	681/0597/2001	CARLOS R NOSIGLIA CONST. SRL
30505538370	126	AGENCIA LUJAN	126/0142/2001	ROLIC S.A.
30515422834	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0262/2001	BOLSA DE COMERCIO DE MENDOZA
30522270314	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0485/2001	CHACO CONSTRUCCIONES S.A.
30538802286	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0382/2001	DELLE DONNE Y CIA. S.R.L.
30547498271	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0435/2001	JULIO Y S GONZALEZ E HIJOS SRL
30560298796	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0272/2001	EL AUDITOR SA
30561785402	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0261/2001	AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A.
30589754391	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0120/2001	ECA SA
30597325610	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0433/2001	ASCENSORES HIDRAL D. PILI SRL
30604580508	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0484/2001	B. Y L. S.A.
30608858926	126	AGENCIA LUJAN	126/0143/2001	C.R.E.E.
30610866073	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0090/2001	EMPRESA DE COMB. ZONA COMUN SA
30623415615	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0437/2001	CONSULTAR S.H.
30626922569	985	AGENCIA USHUAIA	985/0087/2001	INGENIERIA AUSTRAL S.R.L.
30631065437	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0479/2001	DICON SRL
30632520316	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0499/2001	LA LUNA PARQUES Y JARDINES SRL
30635494073	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0276/2001	AB S.A.
30638846981	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0380/2001	YACO S.R.L.
30640851518	751	AGENCIA SALTA	751/0121/2001	JC SEGURA CONSTRUCCIONES S A
30644207214	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0616/2001	DISTRIBUIDORA PRAXIS S.R.L.
30660177767	139	DISTRITO SAN PEDRO	139/0050/2001	S.A.DI.V.
30665712679	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0358/2001	LAMCEF S.A.
30669167381	280	AGENCIA SAN FRANCISCO	280/0072/2001	SOLSOFT S.R.L.
30670178435	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0475/2001	SIGMA S.A.
30670469979	433	DISTRITO TRELEW	433/0038/2001	COMIENZOS SRL
30670474573	433	DISTRITO TRELEW	433/0037/2001	RECEPTIVO PENINSULA S.R.L.
30670902087	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0087/2001	COCCO AGUSTIN Y COCCO SERGIO
30672236939	634	DISTRITO GRAL. ALVEAR	634/0009/2001	DEL OESTE CORREO PRIVADO S.R.
30672396618	681	AGENCIA POSADAS	681/0596/2001	POSADAS PINTURAS SRL
30672665287	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0240/2001	TRAVEL S.R.L.
30674376452	856	DISTRITO RECONQUISTA	856/0056/2001	EL PULQUI S.R.L.
30674460321	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0504/2001	TOP EXPRESS S.A.
30681172218	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0360/2001	SERVICIOS INTEGRADOS B. BCA. SRL
30681187436	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0362/2001	BAHIA TUNING SOC. ANONIMA
30681966915	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0614/2001	SOL SERVICIOS S.R.L.
30682317961	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0273/2001	SERVIFOOD SRL
30684625434	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0370/2001	EINSCHLAG CONSTRUCCIONES S.A.
30687360245	551	AGENCIA JUJUY	551/0101/2001	ENTER SERVICE SA
30688020715	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0191/2001	J. C. RELATS S.A.
30690857436	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0434/2001	MONACO TOUR S.A.
30695860869	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0359/2001	QUALITY WORK S.A.
30698558381	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0122/2001	HORVAT NUÑEZ S.R.L.
30698643796	132	DISTRITO OLAVARRIA	132/0038/2001	VELCON S.R.L.
30699618655	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0260/2001	DIMARIA S.A.
30699971010	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0357/2001	PARK EXPRESS S.R.L.
30707507124	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0381/2001	INTERMAIL S.A.
33520914949	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0483/2001	COL. FARMACEUTICOS DE PCIA. CHAO
33550873449	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0355/2001	BORDIGONI Y COMPAÑIA S.R.L.
33558762859	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0092/2001	I.M.E.P.HO. S.A.I.C.
33596449439	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0091/2001	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.
33642725209	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0275/2001	DAP SA
33672410199	681	AGENCIA POSADAS	681/0591/2001	BOR-COM S.A.
33678018029	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0356/2001	SIMPYA S.R.L.
33691976799	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0110/2001	SOL EMPRENDIMIENTOS SOCIEDAD D
23273659579	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0214/2001	ALMARAZ, NESTOR DANIEL
27102063290	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0217/2001	GIL, MARIA ESTHER
27181418368	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0212/2001	ORTEGA, NORA ELISA FATIMA
27276521247	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0210/2001	ARMANINI, NOELIA CAROLINA
30504320711	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0215/2001	HELPA S.R.L.
30597919154	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0079/2001	CONFECAT S.A.
30637438162	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0213/2001	HELGUERA S.A.
30646140923	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0218/2001	SERVICIOS MODERNOS S.R.L.
30675041454	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0261/2001	CORREO PRIVADO SANTIAGUEÑO SR
30686673134	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0258/2001	PUNTUAL S.R.L.
30697208263	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0219/2001	CONYMAN S.R.L.
30707178414	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0209/2001	LBS CONSTRUCTORA S.R.L.
30707361006	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0216/2001	BOERO SRL - NEOCON SRL U.T.E.
30707801359	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0259/2001	JOSE G CORVALAN Y DENIS R LOB
33707505139	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0211/2001	ANGUARD S.R.L.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 19/11 Nº 370.111 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500043357	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1862/2001	JUNCAL CIA. DE SEGUROS S.A.
30500571485	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1854/2001	LABORATORIO ELEA SACIF Y A
30523492728	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1850/2001	ORGANIZACION CLEARING ARG. S.A.
30536259194	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1849/2001	S.A. ORGANIZACION COORD. ARG.
30542034552	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1859/2001	HEWLETT PACKARD ARG. SAC E I.
30549170060	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1870/2001	PLASTIMEC S.A.
30623608677	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1866/2001	SERVICIOS TICKET S.A.
30639453738	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1860/2001	TELECOM ARG. STET FRANCE TELECOM S.A.
30651443101	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1853/2001	HITACHI DATA SYSTEMS S.A.
30682450963	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1865/2001	FIAT AUTO ARG. S.A.
33501424159	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1799/2001	KSB COMPAÑIA SUDAMERICANA DE BOMBAS S.A.
20044497280	019	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	019/0038/2001	SIGMAN HUGO ARNOLDO

Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 19/11 Nº 370.113 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

CORRASE VISTA de conformidad al art 1101 del C.A. al Sr. Thomas BEUTL, C.I. (Chile) Nº 14.464.883-8 por la presunta infracción al Artículo Nº 979 del Código Aduanero como consecuencia de lo expresado en el Acta Nº 013/01 labrada por personal aduanero en el Resguardo El Rincón, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los art. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa mínimo asciende a PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA ($ 4.550,00.-), se extinguirá la acción penal sin que quede registrado como antecedente infraccional conforme los Artículo Nº 930 y 932 del Código Aduanero. Respecto de una Balanza electrónica declarada en el formulario Nº 12012/01 que no era reexportada al momento de la confección del Acta 024/2001 se pone en su conocimiento que la misma se considera importada a consumo, siendo responsable por el pago de los tributos que gravan a la misma, los que ascienden a PESOS SESENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS, con los que una vez abonados se considerará librada a plaza la citada balanza. — Fdo.: TEODORO DELGADO, Administrador Aduana Bariloche.

e. 19/11 Nº 369.906 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución Nº 324/2001

Bs. As., 24/10/2001

VISTO el Expediente Nº 750-000011/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA, INDUSTRIAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA ha presentado el 2 de enero de 2001, la correspondiente solicitud para modificar su categoría de agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a fin de ser reconocido en carácter de DISTRIBUIDOR, conforme lo establecen las Resoluciones ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 21 de abril de 1992, ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias, ambas secretarías dependientes del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que actualmente la peticionante es agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de GRAN USUARIO, de acuerdo a la autorización otorgada por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 17 del 28 de enero de 1994, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA, INDUSTRIAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA ha presentado el Contrato de Concesión para el Servicio Publico de Distribución de Energía Eléctrica con el cuadro tarifario que la misma, con carácter de declaración jurada, se compromete a aplicar.

Que la reformulación actual del Contrato de Concesión presentado, fue homologado por el Honorable Concejo Deliberante del Partido de CORONEL DE MARINA LEONARDO ROSALES con Ordenanza Nº 2676 del 23 de diciembre de 1998, la que fue promulgada por el Intendente Municipal del citado Partido con el Decreto Nº 29 del 28 de enero de 1999.

Que con fecha 18 de setiembre de 2001, ingresa el expediente Nº 751-002882/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, que se encuentra agregado al citado en el VISTO, a través del cual la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA de la Provincia de BUENOS AIRES, indica haber dado cumplimiento al Convenio celebrado entre la entonces SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, cuyo texto forma parte de la presente Resolución como Anexo I.

Que el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES mediante la Resolución Nº 466 del 31 de julio de 2001, que forma parte de la presente Resolución como Anexo II, aprobó el cuadro tarifario objetivo de la Cooperativa calculado en función de lo establecido en el modelo de Contrato de Concesión Municipal y en el Convenio mencionado en el párrafo anterior.

Que la falta de cumplimiento de las normas establecidas hará perder en forma automática a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA, INDUSTRIAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA su condición de agente, tal como se establece en el ANEXO 17 "INGRESO DE NUEVOS AGENTES AL MEM", de LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION Y EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS aprobado por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 21 de abril de 1992, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus normas modificatorias y complementarias.

Que la presentación de la solicitud de cambio de categoría de dicha cooperativa a la de agente DISTRIBUIDOR, ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 29.747 del 5 de octubre de 2001.

Que no se presentaron objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades otorgadas por la Ley Nº 24.065, el Decreto Nº 186 de fecha 27 de julio de 1995 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 137, de fecha 30 de noviembre de 1992 (LOS PROCEDIMIENTOS), entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el cambio de categoría de COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA, INDUSTRIAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) desde su condición actual de GRAN USUARIO a la condición de DISTRIBUIDOR, a partir del 1º de noviembre de 2001, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente y a lo establecido en los Anexos I y II, que en fotocopia autenticada, forman parte de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA, INDUSTRIAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA, a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S.A.), a la MUNICIPALIDAD del Partido de CORONEL DE MARINA LEONARDO ROSALES, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, y al ORGANISMO DE CONTROL ENERGETICO DE BUENOS AIRES (OCEBA) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo establecido en la presente resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

NOTA: Esta Resolución se publica sin los anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 19/11 Nº 369.871 v. 19/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2429/2001

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 5901 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia otorgada por Decretos Nº 2456/92 (CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.), 2458 (TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.), 2459 (METROGAS S.A.) y 2460 (GAS NATURAL BAN S.A.), la Resolución ENARGAS Nº 622/98, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones han sido imputados: el Productor PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION S.A. (PLUSPETROL) conforme lo establecen los artículos 52º, incs. m), ñ) y q) y 71º de la Ley Nº 24.076 por su incumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo V, Punto 5.2. de la Resolución ENARGAS Nº 622/98; TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (TGS) en los términos del Capítulo X de su Licencia por incumplimiento de los Puntos 5.3., 5.4., 5.7. y 7.1 de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad del Gas, el Punto 6 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 622/98 y por su proceder malicioso en el suministro de la información (Reglamentación de la Ley 24.076 por el Decreto 1738/92 de los artículos 71º a 73º —inciso e)—; las Distribuidoras CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (PAMPEANA), METROGAS S.A. (METROGAS) y GAS NATURAL BAN S.A. (BAN) por sus incumplimientos de los Puntos 5.4 y 7.5 de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas y el Punto 6 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 622/98 y el numeral 4.2.16. de las Reglas Básicas de las respectivas Licencias de Distribución (fs. 134/138).

Que las imputaciones, oportunamente realizadas, se encuentran fundamentadas en extenso en el INFORME GD/GT/GAL Nº 74/00 (fs. 125/133) donde fueron analizadas las responsabilidades de todas las partes involucradas como consecuencia de los inconvenientes ocasionados por el ingreso de agua líquida en el Sistema de Transporte de TGS en el Punto de Medición (PM) 368, Yacimiento Puesto Silva operado por PLUSPETROL.

Que posteriormente, se concedió vista del presente expediente a las licenciatarias antes mencionadas (fs. 140, 176, 208 y 210) y al productor PLUSPETROL (fs. 175), las cuales presentaron sus respectivos descargos, siendo los mismos analizados separadamente a los efectos de considerar los dichos y pruebas aportados por cada una de las partes.

Que previo a resolver y tomando en consideración que lo manifestado por algunas licenciatarias, en los descargos mencionados en el considerando anterior, respecto a otras y el Productor merecía ser puesto en conocimiento de todas las partes intervinientes, esta Autoridad con fecha 20/11/00 decidió correr nueva vista del expediente a fin de que las empresas produjeran la información a que hubiere lugar (Notas ENRG/GD/GT/GAL Nº 4807 obrantes a fs. 256 a 260).

Que si bien todas las licenciatarias procedieron a tomar vista, sólo PAMPEANA y BAN produjeron nueva información.

Que un comentario aparte merece lo actuado por PLUSPETROL, el que no concurrió a tomar vista nuevamente del Expediente ENARGAS Nº 5901 y a través de su nota de fecha 07/12/00 (fs. 281/283) manifestó que la Nota ENRG/GD/GT/GAL Nº 4807 había sido librada a la empresa PLUSPETROL S.A., entidad cuya existencia desconocía, aclarando posteriormente que la empresa del grupo PLUSPETROL interviniente se denominaba PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION S.A.

Que por la misma nota el Productor solicitaba se procediera a aclarar la providencia de fecha 20/11/00, pues allí no se detallaba de qué elemento, pieza procesal o circunstancia se estaba corriendo vista, ni qué información debía producir, resultando asimismo incongruente el hecho de que se corriera vista de algo por cinco días y se otorgara el mismo plazo para presentar información, cuyo contenido se ignora, provocando tal situación la imposibilidad material de cumplir en tiempo.

Que con fecha 13/12/2000, esta Autoridad respondió el pedido de aclaratoria realizado por el Productor a través de un proveído (fs. 285), donde se menciona que la diferencia de denominación no resultaba sustancial teniendo en cuenta que la notificación fue efectivamente realizada en el domicilio social y que además la compañía en cuestión identificaba su logotipo con la denominación PLUSPETROL, sin ningún otro aditamento.

Que en el mencionado proveído también se puso de manifiesto que la medida para mejor proveer no era sino una nueva oportunidad para que las partes, teniendo a la vista las actuaciones producidas hasta ese momento, ejercieran su derecho de defensa y se procedió a desestimar la petición efectuada por el Productor, dándose por cumplido su plazo para efectuar presentaciones.

Que a fin de satisfacer un orden metodológico, se analizará seguidamente las responsabilidades que le caben a cada una de las partes involucradas.

Que también deben destacarse los reclamos recibidos por parte de los principales damnificados correspondientes a las Estaciones de Carga de GNC en las áreas licenciadas de METROGAS, BAN y PAMPEANA. Los mencionados reclamos fueron presentados ante las Distribuidoras correspondientes y ante este Organismo de Regulación y Control y obran en el presente expediente a fojas: 1; 22; 40; 43; 58/59; 76/77; 113/114; 115; 120; 124; 142; 151; 158/162; 168/171; 253/254; 263/270; 290 y 297/303.

Que con fecha 20/09/00 a través de la Nota GAL Nº 1431/2000, la Transportista formuló el pertinente descargo (fs. 178/184), cuyo análisis pormenorizado se ha efectuado en el Informe GD/GT/GAL Nº 86/01 al cual nos remitimos "brevitatis causae" (fs. 304 a 335).

Que respecto del punto 5.3. de la Resolución ENARGAS Nº 622/98, cuyo incumplimiento le fuera imputado, no puede la Transportista sostener el haber cumplido con su obligación de control en los Puntos de Recepción, ya que si dichos controles hubiesen sido implementados en tiempo y forma, de manera suficiente y previo al incidente, los mismos podrían haber evitado el ingreso de agua líquida a su Sistema de Gasoductos y los inconvenientes que afectaron a Grandes Clientes y Cargadores.

Que cabe mencionar que de acuerdo a la reglamentación vigente,... el Transportista está habilitado a rechazar las nominaciones, a fin de impedir o reducir el acceso de gas; fuera de las especificaciones de calidad, si estimara que el mismo compromete la seguridad de su sistema, debiendo notificar inmediatamente tal situación al Cargador y al Productor correspondiente, remitiendo, al ENARGAS un informe circunstanciado de lo actuado (Resolución ENARGAS Nº 622/98, punto 5.7., tercer párrafo).

Que la responsabilidad de verificar la calidad de gas en los Puntos de Recepción pone en cabeza de la Transportista la obligación de ejercer controles suficientes y permanentes en tales puntos, y no sólo ante una contingencia.

Que respecto a su responsabilidad en los Puntos de Entrega, pretende TGS que recaigan sobre los Cargadores las consecuencias que pudieran derivar de la ausencia de controles en dichos puntos realizando una particular interpretación de las disposiciones reglamentarias vigentes que enuncian textualmente en su artículo 5.4. que "... los Transportistas y/o Cargadores serán responsables de verificar la Calidad del Gas en los Puntos de Entrega...".

Que se desprende entonces que de acuerdo a normas, podrá admitirse el control por parte del Cargador o por parte de la Transportista o de ambos pero no la falta de controles. Este Organismo así lo ha comprendido habiendo imputado tanto a TGS como a los Cargadores para que éstos ejercieran su derecho de defensa respecto de este tópico pero no puede aceptarse el rechazo a la mencionada imputación ejercido por la Transportadora amparándose en hacer recaer la responsabilidad sobre dichos puntos en exclusiva sobre los Cargadores, máxime cuando de las constancias en autos surge que las Distribuidoras no fueron advertidas en tiempo y forma precisa de la gravedad de los hechos que ya estaban en conocimiento de la Transportadora.

Que en lo atinente a su obligación de informar, si bien es cierto que la norma no establece plazos concretos (horas, días, meses, etc.), surge de la lectura del propio texto del artículo 5.7. que la remisión de un informe circunstanciado de lo actuado, responde a mantener informado al ENARGAS y a los Cargadores al momento de detectarse la contingencia, dado que es la Transportadora. quien en primera instancia debiera detectar la presencia de gas fuera de las especificaciones de calidad en los Puntos de Recepción (inyección), teniendo la potestad de rechazar o reducir nominaciones si estimara que se compromete la seguridad de su sistema y estando facultada incluso a aplicar penalidades.

Que tales medidas, como las enunciadas en el considerando anterior, que pueden ser adoptadas por la Transportadora, a partir de la detección de una inyección de gas fuera de especificación y que producen claramente efectos sobre el resto del sistema, no pueden ser informadas en un plazo mediato o en cualquier otro plazo que se aleje del tiempo real en el que se produce el incidente, debiendo respetarse la esencia del requerimiento enunciado en la reglamentación, que lejos de ser caprichoso conduce a mantener informados a todos los sujetos de la industria involucrados y al ENARGAS.

Que de más gravedad resulta el probado incumplimiento en el que incurriera la Transportista respecto del artículo 7.1. donde en su defensa, la propia TGS reconoce que "... con fecha 25/06/00 e inmediatamente después de detectar la presencia de líquido en su sistema informó a sus Cargadores (BAN, METROGAS y PAMPEANA) que el gas que entregaría aguas abajo del Complejo Cerri tendría modificado su poder calorífico, otorgándoles con ello tiempo suficiente para tomar las medidas correctivas del caso".

Que esto no puede ser admitido, ya que de todas las constancias que obran en el presente expediente y como también fuera observado en el Informe GD/GT/GAL Nº 74/00 (fs. 125/133), cuando TGS tomó conocimiento del ingreso de agua líquida a su sistema y dispuso el Tren C del Complejo Cerri como deshidratadora para amortiguar el impacto sobre los Cargadores, dicha acción se realizó, según sus propias manifestaciones, sin retención de productos, lo cual lógicamente produce la informada modificación del poder calorífico aguas abajo del Complejo Cerri pero nada informaba sobre que el gas entregado estaría fuera de las especificaciones de calidad respecto del contenido de vapor de agua, a pesar de conocer cabalmente que la singular operación se decidió al detectar agua líquida en su sistema de gasoductos.

Que no puede entonces afirmar la Transportista que informó a sus Cargadores de manera completa y diligente acerca del incidente, y pretender que con el tenor de tal información ellos pudieran adoptar las medidas correctivas del caso, cuyas consecuencias, en atención a lo planteado son de su exclusiva responsabilidad.

Que cabe mencionar que lo anteriormente sostenido por esta Autoridad fue probado por los distintos Cargadores involucrados.

Que ello es así puesto que: a) BAN manifestó (fs. 185/189; 278/280) que la comunicación recibida de la Transportista no especificaba ninguna posible desviación de las condiciones de la calidad del gas, no pudiendo disparar ninguna acción fuera de lo habitual en los controles que efectúa regularmente en los puntos de entrega, agregando asimismo no haber recibido una respuesta satisfactoria por parte de TGS ante sus pedidos de información (fs. 5 y 44/45); b) METROGAS indicó (fs. 219) que TGS había informado parcialmente la situación sin hacer alusión alguna a la verdadera causa que motivara la salida de servicio de la planta de tratamiento cuando ya estaba en conocimiento de la presencia de agua en su sistema de gasoductos y que el cumplimiento en tiempo y forma de tal comunicación, le hubiese permitido implementar un programa de controles intensivos y adoptar las medidas preventivas pertinentes y c) PAMPEANA destacó (fs. 233; 274/277) que la Transportista no cumplió con el deber de informar al Cargador en tiempo y forma en los términos del apartado 5.7. de la Resolución ENARGAS Nº 622/98, resultando entonces víctima del imprudente y negligente accionar de TGS y PLUSPETROL. Agregó que fue notificada por la Transportista recién el tercer día posterior al inicio de los inconvenientes, no aportando TGS prueba alguna que controvierta esta afirmación.

Que en lo que hace a la imputación respecto a su "proceder malicioso en el suministro de la información", TGS sostuvo que la norma invocada para imputar, refiere al "…ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones erróneas u otros arbitrios análogos" (inciso e) de la Reglamentación por el Decreto 1738/92 de los arts. 71 a 73 de la Ley 24.076), afirmando que en el "ocultamiento deliberado" al que se refiere la normativa aplicable, no tiene sustento el supuesto "proceder malicioso".

Que al respecto es oportuno recordar que el sentido de la norma glosada se refiere a una acción intencional, en la cual se produce un ocultamiento, merced a distintos tipos de arbitrios, tales como registraciones incorrectas, declaraciones erróneas, etc. Es decir, no se trata de un mero accionar culposo, sino que se requiere intención. Esa intención se revela, cuando un actor de sobrada experiencia en la operación de un sistema y con un rol protagónico en la mecánica de control de la calidad del gas, tal como es la imputada, realiza comunicaciones (o sea declaraciones) en las cuales su contenido resulta confuso y aún, como lo sostienen las licenciatarias de distribución, desvía la interpretación clara de la situación hacia otras posibles situaciones, tales como la variación del poder calorífico del gas. Tal como sostiene BAN a fs. 279, el mero hecho de que se modifique el poder calorífico, en forma alguna implica necesariamente que el gas se encuentre fuera de especificación.

Que por el contrario expresado tal como lo hizo la imputada, se interpreta que el gas llegaría a los Cargadores modificado en su poder calorífico pero dentro de las especificaciones de calidad, ya que la Transportista no comunicó que la presencia de líquido que diera lugar a la modificación en el tratamiento del gas, se tratara de agua, la cual sí podría alertar sobre un incremento en el contenido de vapor de agua.

Que en concordancia con esta interpretación, el Código Civil define una acción dolosa como: toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero; cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin (art. 931 del Código Civil).

Que como podrá observarse fácilmente, dicha definición coincide con la regulación del inciso e) de la reglamentación de los arts. 71 a 73 por el D. 1738/92. Pero por si quedara alguna duda en la nota al art. 931, Dalmacio Vélez Sársfield, refiere a la ley romana y a la Ley de Partida, y recuerda que la primera define al dolo como: "Omnis calliditas, fallatio, machinatio ad fallendum alterum aut decipiendum adhibita". Según los intérpretes calliditas significa la disimulación artificiosa. Luego recuerda que la Ley de Partida dice que: Enartamiento, que fazen algunos omes los unos a los otros, por palabras mentirosas, o encubiertas, e coloradas, que dizen con intención de los engañar e de los decebir". Resalta que la Ley de Partida, al referirse a las acciones dolosas, define "calliditas" como: "...quando preguntan algum ome sobre alguna cosa, e el callasse engañosamente".

Que decir parte de la verdad, y no toda la verdad, constituye pues, en este concepto, una acción dolosa, ya que dicho accionar tiene aptitud para hacer errar a quien recibe el mensaje.

Que TGS niega más adelante el carácter deliberado de su actitud, pero considerando que esa Licenciataria no podía desconocer que dicha afirmación podía dar origen a interpretaciones erróneas, su obligación era pues comunicar con precisión y claridad, a fin de permitir adoptar los medios paliativos para la emergencia.

Que cabe preguntarse cuál fue la motivación para dicha forma de proceder quedando la respuesta en el ámbito de las Meras conjeturas, pero lo que no puede admitirse es que, a diferencia de lo sostenido por TGS, el tenor de las comunicaciones cursadas, —y en el caso de PAMPEANA puestas en duda—, podían aún actuando con una razonable prudencia, dar lugar a una interpretación totalmente distinta de lo que indicaba la realidad de los hechos.

Que para ratificar dicha imputación, la situación infraccional se vio agravada por la omisión de remitir, en tiempo oportuno, un informe circunstanciado al ENARGAS, tal como era su obligación.

Que sostuvo en su defensa que la norma no impone plazo alguno para la presentación de dicho informe. Sin embargo, no existe duda alguna, que así como el art. 5.7. del Capítulo V de la Reglamentación de la Calidad de Gas impone la obligación a la Transportista de notificar "inmedíatamente" al Cargador y al Productor correspondiente, y a este Organismo debía informarle dentro de un lapso razonable, coherente con la importancia de la emergencia que se había producido y a sus obligaciones como empresa prestataria de un servicio público regulado.

Que la diligencia exigida es pues un presupuesto que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4.2.1. de la Licencia de Transporte y con la regla de responsabilidad progresiva que se encuentra inmanente en el Derecho: cuanto mayor es el conocimiento, mayor es la responsabilidad (argumento del art. 902 del Código Civil: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias de los hechos").

Que en cuanto a que la imputación constituyó un "prejuzgamiento" y por lo tanto una violación del derecho de defensa y debido proceso de la Licenciataria, cabe resaltar que el hecho de la imputación en si mismo, determina que existe una semi plena prueba que autoriza a imputar. La imputación, constituye un acto procesal que permite ejercer el derecho de defensa, ya que la inocencia se presume. Una vez ejercido el derecho de contestar la imputación y acompañada o producida la prueba que hace a la defensa, la Autoridad Regulatoria se encuentra en condiciones de juzgar si la conducta atribuida prima facie, ha quedado verificada o debe ser desestimada. Por ello, cuanto mayor es el grado de claridad en la imputación, mayor es la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, utilizando todos los argumentos y probanzas que se tienen a disposición. Por todas estas razones, cabe rechazar este argumento.

Que por su parte, PLUSPETROL, en su descargo presentado el 22/09/00, manifestó ser concesionaria de explotación de hidrocarburos en el Lote "Puesto Silva Oeste" perteneciente al área de explotación CNQ-18 "Loma del Mojón" con los alcances de la Ley Nº 17.319 y normas concordantes, generando en el yacimiento Puesto Silva una producción diaria de 150.000 m3 de gas natural.

Que también recordó que en la época del incidente en cuestión la producción del mencionado yacimiento era del orden de 120.000 m3/día de gas natural, el cual ingresa al Gasoducto Neuba II por el Punto de Medición (PM) 368 y que la situación> objeto de este expediente se registró con motivo de un incidente fortuito, que consistió en el imprevisto atascamiento de una válvula de drenaje del separador primario, produciéndose el ingreso de líquido retenido por el mismo al sistema de transporte, por un corto lapso.

Que el análisis pormenorizado del descargo se efectúa en el Informe Intergerencia GD/GT/GAL Nº 86/01 obrante a fs. 304 a 335 al cual nos remitimos "brevitatis causae".

Que sostiene el Productor que el hecho que le ha sido imputado proviene de un caso fortuito en el yacimiento Puesto Silva, como consecuencia del imprevisto atascamiento de una válvula de drenaje del separador primario, que causara el ingreso del líquido retenido por el mismo al sistema de transporte, por un corto lapso.

Que como no puede escapar al criterio de ningún jurista, la invocación del casó fortuito o la fuerza mayor, debe estar sustentada en pruebas, ya que quien invoca esta eximente de responsabilidad, tiene la carga de la prueba, es decir, debe demostrar que el hecho se debió a un hecho imprevisto o que previsto no ha podido ser evitado.

Que en todo caso, PLUSPETROL debió demostrar que era imposible, de su parte, tomar las medidas preventivas para evitar el hecho dañoso, o que aún tomadas dichas medidas, la fuerza del hecho fue de tal contundencia que no era razonablemente soportable por parte del imputado.

Que por el contrario, nada de esto ha probado ni intentado probar PLUSPETROL, limitándose sólo a invocar la causal de excusación mencionada.

Que cuando niega la grave afectación del servicio público sostiene que no se encuentra demostrado, más allá de ciertas apariciones de hidratos, que según afirma, en nada afectaron la distribución de gas.

Que por el contrario, obran en estas actuaciones, pruebas de que se ocasionaron graves consecuencias para el sistema de transporte de TGS, afectando su capacidad de transporte, los sistemas de distribución de PAMPEANA, METROGAS y BAN, e inconvenientes a clientes de las mencionadas distribuidoras, donde deben destacarse los que tuvieron lugar en las localidades de Catriló y Lonquimay (PAMPEANA) en los que hubo serios riesgos de interrupción de suministro (fs. 25).

Que más aún, como lo informara también la Transportista (fs. 108), la afectación en la capacidad de transporte estimada, como consecuencia de la inyección de líquidos, llegó a ser de 1.850.000 m3 para el día 25/06.

Que en lo que hace a la invocada incompetencia del ENARGAS, la posición sostenida por el Productor, se sustenta en que para esa empresa, la Ley 24.076 no le es aplicable por no tratarse de una Transportista ni de una Distribuidora de gas natural, siendo que se trata de un productor sometido a la Ley 17.319 y no siendo, según afirma, este Organismo la autoridad de aplicación de dicha norma.

Que consecuentemente a lo expresado en el considerando anterior, sostiene que al no ser sujeto de la Ley 24.076 no puede aplicársele la normativa de la misma.

Que sin embargo, la propia normativa transcripta por la imputada demuestra que la competencia y la Ley aplicable al caso resultan claras.

Que por empezar, el ENARGAS está obligado a velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de transporte y distribución de gas natural (art. 52 inc. m).

Que mal podría este Organismo llevar a cabo esta función, si sólo se ocupara de los peligros que para el ambiente o la seguridad pública pudieran provocar los sujetos licenciados, y estuviera imposibilitado de adoptar medidas cuando el peligro real o potencial contra esos bienes proviene de terceros que, con su actividad, ponen en peligro el servicio público.

Que así, si cualquier particular realizara obras o acciones que pusieran en peligro el servicio público de transporte y distribución de gas, resulta evidente que esta Autoridad Regulatoria ejerce el poder de policía, que implica facultades sancionatorias. Por ello el art. 71 de la Ley 24.076, habla de las sanciones a "terceros no prestadores", es decir a quienes con su accionar pueden de alguna manera entorpecer o perturbar dicho servicio público, no siendo esto aplicable en exclusivo a las empresas licenciatarias.

Que a pesar de las afirmaciones de PLUSPETROL, y sin perjuicio de lo que se especifica más abajo, la normativa de la Ley 24.076 no le es ajena a los productores, existiendo distintas normas en donde ellos están alcanzados por dicho marcó normativo.

Que así podemos citar cuando el art. 9 de la Ley 24.076 los ubica como sujetos activos de la Industria del Gas, o cuando la misma Ley condiciona sus exportaciones al abastecimiento interno, es decir, limita su libre disponibilidad del recurso a la condición de que se cumpla con el servicio público.

Que asimismo, el art. 21 que obliga a los productores a cumplir como sujetos activos de la industria del gas, los reglamentos y disposiciones de este Organismo en cuanto a la manera de operar y mantener sus instalaciones en prevención de la seguridad pública; el art. 30 que establece en qué condiciones se debe inyectar el gas en el Sistema de Transporte; el art. 34 donde se fijan las restricciones accionarias respecto de los transportistas y distribuidores; el art. 35 en el que se dispone para los productores que tengan una concesión de transporte de sus propios hidrocarburos conforme a la Ley 17.319, que les serán aplicables las demás disposiciones que la Ley 24.076 establece para transportistas; el art. 66 sobre conflictos en los que el Ente interviene como tribunal administrativo, los productores son citados expresamente al mencionarse las cuestiones relativas a la captación y tratamiento de gas; el art. 67 que habla de los sujetos de la industria y no solamente de los sujetos de la Ley, atribuyendo también facultades a este Organismo para investigar actos violatorios de la Ley 24.076, y, finalmente, el art. 71 que especifica la facultad sancionatoria a “terceros no prestadores”.

Que el art. 21 de la Ley 24.076 es claro al especificar que: “Los sujetos activos de la Industria del Gas Natural (no dice sujetos de la Ley, conf. art. 9º Ley 24.076) ...estarán obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos y disposiciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS …”.

Que pretende la imputada, que por ser productor de gas y estar sometido a la Ley 17.319, tener un “fuero personal” es decir, no estar sometido a otras leyes ni a otras autoridades que a la Ley de Hidrocarburos y a la Secretaría de Energía y Minería de la Nación.

Que esto no resulta así dado que la Ley de Hidrocarburos, como tal, rige en cuanto a la actividad que ella regula y la autoridad de aplicación de la misma lo es dentro de su ámbito de competencia.

Que cuando una acción del productor infringe otra Ley, sometida al poder de policía de otra autoridad, como cualquier ciudadano o empresa radicada en este país, debe someterse a la correspondiente jurisdicción. Así si un camión de transporte de combustible de la productora infringe una norma de Tránsito o produce un hecho dañoso, debe someterse a la autoridad policial y municipal; también, cuando una acción u omisión del productor genera un hecho que tiene incidencia en otro sector, está sometida al imperio de la Ley correspondiente y obligada a pagar las consecuencias que su conducta ocasionara.

Que en el caso en cuestión, PLUSPETROL es operador de una cosa que puede tornarse peligrosa o generar un daño a terceros, y como tal, es responsable en los términos del art. 1113 del Código Civil, además de las responsabilidades administrativas que para este caso estipula la Ley 24.076, cuando su operación genera consecuencias dañosas en el sistema de transporte y distribución de gas natural, particularmente, para el caso sub examine, su responsabilidad sobre la calidad del gas en los puntos de recepción, según el Punto 5.2. del Capítulo V (Responsabilidades) de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas de la Resolución ENARGAS Nº 622/98.

Que por si cupiera alguna duda el art. 52 inc. q) de la Ley 24.076 dice expresamente que es facultad de este Organismo aplicar las sanciones previstas en la Ley 17.319, en la presente Ley y en sus reglamentaciones y en los términos de las habilitaciones, respetando en todos los casos los principios del debido proceso”.

Que la interpretación dada a este inciso por la imputada carece de rigor científico, desde que la hermenéutica de la norma hace surgir claramente que la expresión “y en los términos de las habilitaciones”, lo que hace es enumerar una normativa que debe aplicar el ENARGAS, sin excluir otras no contempladas en las respectivas Licencias; y no como sostiene la imputada un término que condiciona todas las demás normas que aplica el ENTE. Sólo así se puede cumplir, como se dijo más arriba, con la facultad de sancionar a “terceros no prestadores”.

Que por lo expuesto, el accionar del productor, cuando produce efectos sobre el sistema regulado, está sometido a la jurisdicción del ENARGAS y a las normas de la Ley 24.076, como cualquier otro tercero no prestador. Ante todo, la igualdad ante la Ley, que establece la Constitución Nacional.

Que en ningún momento esta Autoridad confundió pues a los productores, transportistas y distribuidores. Cuando se trata de la imputación de una licenciataria, la normativa que corresponde aplicar surge del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, en tanto que tratándose de terceros no prestadores, como en el caso de la empresa PLUSPETROL la normativa surge fundamentalmente del art. 71 y siguientes de la Ley 24.076.

Que más aún, la cuestión de la competencia ha sido implícitamente aceptada por PLUSPETROL al efectuar su descargo respecto de las responsabilidades, cuando sostiene que reconoce que es responsable de la calidad del gas en los puntos de recepción (fs. 195).

Que la aceptación de la Resolución ENARGAS Nº 622/98 implica que reconoce las facultades de este Organismo para juzgar respecto de la aplicación y contenido de dicha normativa, lo cual no podría hacer, por lógica, respecto de sujetos a los que no le fuera aplicable.

Que por otra parte, PLUSPETROL jamás impugnó dicho reglamento, sino qué incluso lo invoca. Ello demuestra que es contradictoria su argumentación respecto de la pretendida incompetencia.

Que por lo expuesto, resulta claro que la incompetencia aludida debe desestimarse, siendo este Organismo plenamente competente para analizar y dictar resolución en el presente incidente, en particular respecto del productor PLUSPETROL en su carácter de tercero no prestador.

Que en lo que hace al análisis de los puntos imputados a esta firma, la defensa de la misma sostiene que es poco clara o imprecisa la imputación de la conducta atribuida a PLUSPETROL, lo cual, agraviaría su derecho de defensa en juicio.

Que más difícil de comprender es la distinción que pretende realizar entre la responsabilidad de la calidad del gas en los puntos de recepción —que admite sin ningún reparo— y la investigación de la presencia de agua en el Sistema de Transporte. Resulta incomprensible, ya que según se ha podido determinar, sin ningún tipo de duda, la presencia de agua se debió a un hecho que se generó en las instalaciones del Productor y no en el Sistema de Transporte.

Que la relación de causalidad entre el hecho generador y la consecuencia dañosa resulta evidente y es más, ha sido admitida (fs. 191) —el hecho generador— por la propia PLUSPETROL, por lo que habiendo producido un daño no puede desentenderse de las consecuencias del mismo.

Que por otro lado, el procedimiento seguido por el ENARGAS, en todo momento ha garantizado el debido ejercicio del derecho de defensa y ha cumplido con los requerimientos legales, por lo que en ningún momento se ha afectado la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, como manifiesta el Productor.

Que con fecha 08/11/00 PAMPEANA presentó su descargo (fs. 228/252) en el que niega en general la comisión de todos los incumplimientos que se le endilgan señalando que los “elementos incorporados a la causa no validan la imputación que se le formulara”.

Que agrega que por el contrario, sí resulta evidente la responsabilidad de terceros en la ocurrencia de los hechos y su deber de responder en los términos establecidos por la Autoridad Regulatoria en la Resolución ENARGAS Nº 622/98.

Que el análisis pormenorizado de dicho descargo se efectuó, en el Informe Intergerencial GD/GT/GAL Nº 86/01 obrante a fs. 304 a 335 al cual nos remitimos “brevitatis causae”.

Que en su descargo la Distribuidora argumentó, con relación al punto 5.4. del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 622/98, que “... la responsabilidad de control de calidad del gas en los Puntos de Entrega, no necesariamente es compartida, pudiendo una de las partes (la Transportista o el Cargador) dispensar la responsabilidad de control de la otra, bastando que uno de ellos asuma esa responsabilidad y que PAMPEAMA tiene celebrado con TGS un Acuerdo de Control de Calidad del Gas”.

Que respecto de la responsabilidad de PAMPEANA y su delegación en la Transportista, cabe mencionar que si bien. la norma (Resolución ENARGAS Nº 622/98) no impide a las panes celebrar acuerdos para un control de la calidad de gas, dichos acuerdos, de orden operativo, no eximen a las mismas de las responsabilidades que emanan de la referida reglamentación.

Que en todo caso, los acuerdos particulares, hipotéticamente pueden ser válidos entre las partes, si no violan ninguna norma de orden público, pero en ningún caso pueden ser oponibles a terceros, ni surtir efectos sobre la responsabilidad de los cocontratantes respecto de esos terceros.

Que por otra parte la Licencia implica un régimen estatutario de derecho público e impone obligaciones a las licenciatarias que no son disponibles por ellas. En igual medida, la Resolución ENARGAS Nº 622/98 implica un reglamento que por sus características hace a la preservación de la seguridad pública y a la prestación de un servicio público nacional, lo cual impide que las partes puedan convenir conductas contrarias a su espíritu y expresa normativa.

Que sin perjuicio de ello, contrariamente a lo sostenido por PAMPEANA el mencionado Acuerdo, establece específicamente el compromiso de las partes “de trabajar conjuntamente en el marco de la Resolución ENARGAS Nº 622/98”, lo que significa coordinar adecuadamente sus acciones siempre dentro de dicho contexto, pero no habilita en forma alguna a delegar funciones ni responsabilidades.

Que a fs. 247/252 obra el mencionado Acuerdo de Control celebrado el 08/09/98, el cual fuera refrendado por representantes de PAMPEANA y TGS, donde particularmente en lo que respecta al contenido de vapor de agua expresa textualmente: “...En los puntos indicados en la planilla como (b) (PM 163, 164, 165, 167, 201 y 214), no se considera necesaria la medición del contenido de agua, dado que el gas sale de la Planta de Tratamiento Cerri (fs. 250)”.

Que lo expresado y consentido por las licenciatarias en el mencionado Acuerdo no respeta, con relación al control del contenido de vapor de agua y para los Puntos de Entrega pactados, la frecuencia dispuesta por normas para tales controles (Pto. 6, Anexo I, Res. 622) y dispone el no control para aquellos puntos vinculados a la salida de una Planta de Tratamiento (Pto. 5.4., Anexo I, Resolución ENARGAS Nº 622/98).

Que no resulta admisible que PAMPEANA haya celebrado un Acuerdo en el marco de la Resolución ENARGAS Nº 622/98 en el cual no está previsto el control del contenido de vapor de agua a la salida de la Planta de Tratamiento Gral. Cerri (fs. 252), omitiendo considerar que tal tipo de instalación, en atención a su plan de mantenimiento anual, incurre en paradas programadas o bien incidentalmente en paros no programados u operaciones que difieren de las ordinarias, en cuyos casos no queda garantizado que el gas entregado a su salida se mantenga constante con todos sus parámetros dentro de las especificaciones de calidad establecidas por norma.

Que respecto a la alegada presentación del mencionado acuerdo ante este Organismo, cabe destacar que su presentación como el de cualquier otra documentación que presentan las licenciatarias ante este Organismo, no prejuzga respecto del contenido de dicho documento ni implica consentimiento ni aprobación del mismo, máxime cuando se invoca que lo acordado pretende subrogar la voluntad de una norma de orden público en cuanto a la responsabilidad y obligaciones de control, lo cual no puede ser consentido ni aprobado por el ENARGAS.

Que cabe reiterar que de acuerdo a normas, podrá admitirse el control por parte del Cargador o por parte de la Transportista o de ambos pero no la falta de controles en los Puntos de Entrega. Este Organismo así lo ha comprendido habiendo imputado tanto a la Transportista como a los Cargadores para que éstos ejercieran su derecho de defensa respecto de este tópico.

Que no es correcto lo argumentado por la Distribuidora en su descargo al juzgar de “incomprensible y arbitrario que TGS no fuera imputada por el particular y sí PAMPEANA”, ya que ello no es así, toda vez que la Autoridad Regulatoria, como se menciona en el considerando anterior, sí imputó a TGS por este punto, lo cual no pudo escapar al conocimiento de PAMPEANA, luego de que ésta tomara vista de las actuaciones (fs. 208).

Que a fs. 367/368, con fecha 30/08/01, PAMPEANA realizó una rectificación, con motivo de haberse deslizado una omisión en su descargo (Nota CR/Fz/vch Nº 1591, obrante a fs. 276).

Que dicha rectificación en nada modifica el análisis efectuado en el informe intergerencial GD/GT/GAL Nº 86/01 (fs. 304/335), por cuanto lo expresado en el párrafo que ha sido objeto de corrección por parte de la Distribuidora, coincide con otras argumentaciones vertidas por ésta, las que fueron consideradas oportunamente para evaluar su descargo, no modificando la responsabilidad que le cabe a PAMPEANA ni a los restantes sujetos imputados.

Que a fs. 185/189, con fecha 19/9/2000, BAN presentó su descargo, el cual ha sido extensamente analizado en el Informe Intergerencial GD/GT/GAL Nº 86/01 obrante a fs. 304 a 335 al cual nos remitimos “brevitatis causae”.

Que en lo que hace al incumplimiento del numeral 4.2.16 de las Reglas Básicas de la Licencia, BAN argumenta que el requerimiento se recibió en una oficina distinta de la encargada de estas cuestiones. Cabe aclarar que tal argumentación no puede aceptarse desde el punto de vista legal dado que, habiendo ingresado el pedido de información que se le efectuara oportunamente vía fax en la esfera de custodia de la Distribuidora, no puede ampararse en su organización interna para excusar su conducta.

Que no obstante ello, tomando en consideración que corrigió esa falencia con la remisión de la información y los antecedentes generales con que cuenta esa Distribuidora, puede considerarse eximida de sanción respecto de este reproche.

Que asimismo, con referencia al imputado incumplimiento del punto 7.5. de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas (Resolución ENARGAS Nº 622/98) y valorando las pruebas aportadas y citadas en su defensa (fs. 4/5), se ha considerado que lo explicado por BAN demuestra la razonable inmediatez entre la ocurrencia de los sucesos y las correspondientes notificaciones a la Transportista y al ENARGAS, por lo que corresponde desestimar también esta imputación.

Que en cuanto a lo argumentado por la Licenciataria en defensa de los incumplimientos imputados con relación a la verificación de la calidad del gas en los Puntos de Entrega (Punto 5.4.) y la frecuencia en las determinaciones del contenido de vapor de agua (Punto 6, Anexo I), deben realizarse algunas consideraciones.

Que en primer término, BAN invoca en su descargo el cumplimiento de obligaciones respecto del Punto 5.5. de la norma antes mencionada, cuando en realidad la imputación sólo hace referencia al Punto 5.4.

Que esto es así puesto que con motivo de requerírsele los controles de Punto de Rocío de Agua correspondientes a todo el mes de junio "en la zona afectada por el incidente", la Distribuidora remitió registros en un total 7 (siete), correspondientes al período del 01 al 22/06/00, ninguno de los cuales corresponde específicamente a la zona afectada, ni al Puente de Transferencia La Matanza por donde, según la propia BAN, ingresara el gas fuera de las especificaciones de calidad.

Que cabe entonces recordar que en ese sentido, las disposiciones reglamentarias vigentes enuncian textualmente en su artículo 5.4. que "...los Transportistas y/o Cargadores serán responsables de verificar la Calidad del Gas en los Puntos de Entrega".

Que surge de ello, que de acuerdo a normas y en concordancia a la importancia 'que revisten los controles de la calidad de gas en los Puntos de Entrega, puede admitirse el control por parte del Cargador (la Distribuidora) o por parte de la Transportista o de ambos pero no la falta de controles. Esta Autoridad así lo ha comprendido habiendo imputado tanto a la Transportista como a los Cargadores para que éstos ejercieran su derecho de defensa respecto de este tópico.

Que en particular, con relación al inconveniente que nos ocupa, esto es los controles de Punto de Rocío de Agua (PRH20), la Resolución ENARGAS Nº 622/98 expresa textualmente en su Anexo I (Punto 6) que el Contenido de Vapor de Agua "se determinará diariamente ...", definiendo en forma inequívoca la frecuencia con la cual deben realizarse tales determinaciones, por parte de las licenciatarias, en los puntos de verificación de calidad de gas.

Que asimismo, cabe analizar el hecho de que BAN detectó alto contenido de vapor de agua en el gas que le transfería METROGAS a través del Puente La Matanza, lo cual comunicó oportunamente.

Que debe aclararse con relación a lo citado en el considerando anterior que, dada la importancia que reviste el lugar físico de transferencia de gas de una Distribuidora a otra (Puente de Transferencia), respecto del régimen de responsabilidades que le cabe a las partes, si bien ese "punto frontera" no es alcanzado en forma textual por la definición de Punto de Entrega (Punto 3.2.2. de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas - Resolución ENARGAS Nº 622/98), lo constituye de hecho.

Que se considera entonces que, teniendo en cuenta el objetivo que tuvo la norma, debe hacerse extensivo lo reglamentado para los Puntos de Entrega, a los que de hecho constituyen vínculos físicos entre licenciatarias, debiendo los mismos ser controlados por una u otra o por ambas, con la frecuencia que, dependiendo del control que se trate, exige la normativa vigente.

Que ello es así por cuanto lo que debe procurar la Licenciataria es cumplir con el objetivo fundamental de la norma, en el sentido teleológico de la misma, no pudiendo ampararse en omisiones de aquélla para eludir responsabilidades que la buena práctica indica que deben asumirse.

Que en cuanto a lo argumentado por BAN, con relación al presunto conocimiento y aprobación de este Organismo de la frecuencia decidida y aplicada por ella para los controles de Puntos de Rocío de Agua (PRH20), a través de las auditorías que el Organismo le ha realizado y los informes de calidad de gas que remite mensualmente, no puede prosperar dado que las actas labradas en circunstancia de una auditoría, no comprenden ningún juicio de valor, ni en modo alguno pueden constituir una aprobación de lo en ellas expresado, como lo considera la Distribuidora. Sí constituyen un instrumento, que a posteriori y dentro del contexto en el que fueran realizadas permite al juzgador tomar o no acciones respecto, de los incumplimientos que pudieran haberse detectado.

Que es así que la falta de sanción de una conducta en un determinado momento no prejuzga respecto de la abrogación de la norma, dado que la normativa regulatoria es el estatuto que rige las relaciones de la Licenciataria con el Estado y la misma no puede ser derogada por desuetudo.

Que finalmente, respecto a la alegada presentación de informes mensuales a este Organismo, por los que la Distribuidora manifiesta que "... no han merecido hasta la fecha observaciones de parte de este Organismo..." cabe destacar que su presentación como el de cualquier otra documentación que presentan las licenciatarias ante el ENARGAS, no prejuzga respecto el contenido de dicho documento ni implica consentimiento ni aprobación del mismo, los que deben manifestarse en forma expresa, si correspondiere.

Que con fecha 03/11/00 METROGAS presentó su descargo, a cuyo análisis pormenorizado en el Informe Intergerencial GD/GT/GAL Nº 86/01 de fs. 304 a 335 nos remitimos "brevitatis causae".

Que en lo que corresponde al incumplimiento del numeral 4.2.16 de las Reglas Básicas de la licencia, tomando en consideración que corrigió esa falencia con la remisión de la información en su nota de fecha 28/06/00 (fs. 27/40), puede considerarse eximida de sanción respecto de este reproche.

Que con relación al imputado incumplimiento del punto 7.5. de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas (Resolución ENARGAS, Nº 622/98), cabe analizar que con fecha 27/06/00 a las 17:34 hs. (fs. 17/21), METROGAS produjo la primera información al ENARGAS, retransmitiendo las comunicaciones mantenidas con la Transportadora durante la jornada. En dicha información la propia Distribuidora deja constancia (fs. 17) que ya había recibido reclamos de algunas estaciones de carga de GNC y un fax de BAN comunicando similares inconvenientes en clientes de su área licenciada.

Que debe destacarse, en la pretensión de evaluar lo obrado por la Distribuidora con relación a este tópico, que el presente expediente fue abierto en atención al Reclamo Nº 2381/00 realizado ante esta Autoridad por la Estación de Carga MASTER GAS S.A. (fs. 1) donde el presidente de la mencionada empresa manifestó que desde la madrugada del día 27/06/00 tuvo graves inconvenientes para operar y que siendo las 11:00 hs. se encontraba sin servicio.

Que las pruebas obrantes revelan que METROGAS ya había recibido al menos un reclamo de su cliente por formación de hidratos en los picos de carga en la madrugada del día 27 de junio, que también la propia Distribuidora da cuenta de haber recibido un fax de BAN (fs. 17), la cual recibiera el gas fuera de las especificaciones de calidad a través del Puente de Transferencia La Matanza y que fue el Organismo Regulador, el que sobre la base de los reclamos recibidos, se comunicó telefónicamente con la Distribuidora en procura de información.

Que como consecuencia de lo enunciado, no responde la actitud asumida por METROGAS a los requerimientos del punto 7.5, el cual supone Celeridad en las comunicaciones ante desvíos detectados en los Puntos de Entrega por la Distribuidora, diligencia que deviene a consecuencia de la aplicación de adecuadas rutinas de control en tales puntos, ya sea por parte de la Distribuidora, de la Transportista, o de ambas.

Que en el mismo sentido, respecto a lo argumentado por la Licenciataria en defensa de los incumplimientos imputados con relación a la verificación de la calidad del gas en los Puntos de Entrega (Punto 5.4.) y la frecuencia en las determinaciones del contenido de vapor de agua (Punto 6, Anexo I), deben realizarse algunas consideraciones.

Que esto es así puesto que con motivo de requerírsele los controles de Punto de Rocío de Agua (PRH20) correspondientes a todo el mes de junio "en la zona afectada por el incidente", la Distribuidora remitió controles de contenido de vapor de agua realizados con fecha 5, 6, 13 y 20 de junio, de los cuales 2 (dos) corresponden a Puntos de Entrega.

Que cabe entonces recordar lo expresado textualmente en el artículo 5.4. de las disposiciones reglamentarias vigentes, donde se enuncia que "los Transportistas y/o Cargadores serán responsables de verificar la Calidad del Gas en los Puntos de Entrega".

Que surge entonces que de acuerdo a normas y en concordancia a la importancia que revisten los controles de la calidad de gas en los Puntos de Entrega, puede admitirse el control por parte del Cargador (la Distribuidora) o por parte de la Transportista o de ambos pero no la falta de controles. Este Organismo así lo ha comprendido habiendo imputado tanto a TGS como a los Cargadores para que éstos ejercieran su derecho de defensa respecto de este tópico.

Que en cuanto al inconveniente que nos ocupa, con relación a los controles de Punto de Rocío de Agua (PRH20), la resolución antes mencionada expresa textualmente en su Anexo I (Punto 6) que el Contenido de Vapor de Agua "se determinará diariamente ....", definiendo en forma inequívoca la frecuencia con la cual deben realizarse tales determinaciones en los puntos de verificación de calidad de gas.

Que asimismo, cabe advertir a METROGAS de manera análoga a lo obrado con BAN, en atención a que para el caso que nos ocupa, el gas fuera de las especificaciones de calidad fue transferido entre Distribuidoras a través del Puente La Matanza.

Que debe aclararse con relación a lo citado en el considerando anterior que, dada la importancia que reviste el lugar físico de transferencia de gas de una Distribuidora a otra (Puente de Transferencia), respecto del régimen de responsabilidades que le cabe a las partes, si bien ese "punto frontera" no es alcanzado en forma textual por la definición de Punto de Entrega (Punto 3.2.2. de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas - Resolución ENARGAS Nº 622/98), lo constituye de hecho.

Que se considera entonces que, teniendo en cuenta el objetivo que tuvo la norma, debe hacerse extensivo lo reglamentado para los Puntos de Entrega, a los que de hecho constituyen vínculos físicos entre licenciatarias, debiendo los mismos ser controlados por una u otra o por ambas, con la frecuencia que, dependiendo del control que se trate, exige la normativa vigente.

Que ello es así por cuanto lo que debe procurar la Licenciataria es cumplir con el objetivo fundamental de la norma, en el sentido teleológico de la misma, no pudiendo ampararse en omisiones de aquélla para eludir responsabilidades que la buena práctica indica que deben asumirse.

Que en cuanto a lo argumentado por METROGAS con relación al presunto conocimiento y aprobación de este Organismo de la frecuencia y metodología adoptada por ella para los controles de PRH20, sin que haya merecido hasta la fecha observaciones, debe aclararse que la falta de sanción de una conducta en determinado momento, no prejuzga respecto de la abrogación de la norma, dado que la normativa regulatoria es el estatuto que rige las relaciones de la Licenciataria con el Estado y la misma no se deroga por desuetudo, máxime cuando existe una normativa vigente por demás de explícita con relación a puntos de verificación de calidad y frecuencia de tales verificaciones.

Que asimismo debe mencionarse que la presentación de cualquier documentación por parte de las licenciatarias ante el Organismo Regulador, no prejuzga respecto del contenido de dicho documento ni implica consentimiento ni aprobación del mismo, los que deben manifestarse en forma expresa, si correspondiere.

Que cuando METROGAS argumenta que no adquiere gas del productor PLUSPETROL del yacimiento Puesto Silva por lo que no pudo tener responsabilidad por el gas inyectado fuera de especificación, debe aclararse que el hecho de no ser Cargador del productor en cuestión, no libera a la Distribuidora de su obligación de controlar la calidad del gas que recibe y distribuye.

Que asimismo, referente a lo mencionado en el considerando anterior resulta muy particular lo argumentado por METROGAS ya que fue la propia Distribuidora la que a fs. 38 presentó como constancia una planilla de Asignaciones Parametrizadas por Punto elaborada por TGS para cada Cargador donde consta que la Distribuidora estuvo cargando gas del productor PLUSPETROL (Yacimiento Puesto Silva) desde el 01/06/00 al 12/06/00 inclusive, exactamente 12 días antes del incidente.

Que por ello, si bien la Licenciataria invoca la ausencia de un vínculo contractual con el Productor responsable del acaecimiento que se investiga en estos actuados, no es menos cierto que estaba en perfecto conocimiento de que las nominaciones que estaba efectuando eran satisfechas por su cocontratante mediante gas procedente del yacimiento Puesto Silva a través de un "swap" convenido entre PEREZ COMPANC y PLUSPETROL (fs. 295/296). Los efectos de ésa relación entre productores alcanzan a METROGAS bajo la figura del cuasicontrato (arts. 2288 y siguientes del Código Civil), debiendo, de haber correspondido si éste hubiera sido el caso, requerir al cocontratante la suspensión del ingreso de gas fuera de especificación.

Que por todo lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria considera que corresponde la aplicación de multas al productor y a las licenciatarias en cuestión en atención a todos aquellos incumplimientos imputados oportunamente y que no pudieron revertirse en la presente instancia.

Que sin perjuicio de lo antes expresado, PLUSPETROL y TGS serán solidariamente responsables de los daños producidos a terceros (Numeral 10.2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia) y art. 1109 del Código Civil ("Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil. Cuando por efecto de la solidaridad derivada del hecho, uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro").

Que a tal fin, corresponde que se le confiera un plazo razonable a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., METROGAS S.A. y GAS NATURAL BAN S.A. para que identifiquen a los perjudicados y cuantifiquen el daño producido. (daño emergente y posible lucro cesante), e informen dichas sumas a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. y a PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION S.A.

Que también resulta pertinente se otorgue a la Transportista y al productor, otro plazo razonable para que se paguen las correspondientes indemnizaciones, las cuales deberán ser satisfechas con más los intereses correspondientes, conforme a la tasa de uso judicial, hasta el momento de su efectivo pago.

Que por todo lo expuesto precedentemente, la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los artículos 52, incs. m), ñ), q) y 71 de la Ley 24.076, lo dispuesto en el Decreto 1738/92, reglamentación de los Arts. 71 a 73, inciso 2 ap. e); los puntos 5.3., 5.4., 5.7., 7.1. y

7.5. de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas aprobadas por Resolución ENARGAS Nº 622/98 y el Punto 6 de su Anexo I.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. con una multa de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000), por haber incurrido en incumplimientos a lo fijado en los Puntos 5.3., 5.4., 5.7. y 7.1. de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas, el Punto 6 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 622/98, sanción que se ve agravada por aplicación de lo dispuesto en la Reglamentación de la Ley 24.076 por el Decreto 1738/92, arts. 71 a 73, inciso 2 ap. e).

ARTICULO 2º — Sanciónase al productor PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION S.A. con una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000) por su incumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo V, Punto 5.2. de la Resolución ENARGAS Nº 622/98.

ARTICULO 3º — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) por sus incumplimientos de los Puntos 5.4. y 7.5 de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas y el Punto 6 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 622/98 y el numeral 4.2.16 de su Licencia de Distribución.

ARTICULO 4º — Sanciónase a METROGAS S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por su incumplimiento de los Puntos 5.4. y 7.5. de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas y el Punto 6 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 622/98.

ARTICULO 5º — Las multas mencionadas en los artículos anteriores deberán ser depositadas dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firmes en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución. El pago de las multas aplicadas deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 6º — Aplicar un apercibimiento a GAS NATURAL BAN S.A. por su incumplimiento del Punto 5.4. de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas y el Punto 6. del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 622/98.

ARTICULO 7º — Eximir de sanción a METROGAS S.A. por el incumplimiento del numeral 4.2.16 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en consideración a que corrigió la falencia mediante la remisión de la información, conforme doctrina que emana del inciso (3) ap. b) del art. 18 del Decreto 1738/92 modificado por el art. 3º del Decreto 2255/92.

ARTICULO 8º — Eximir de sanción a GAS NATURAL BAN S.A. por el incumplimiento del numeral 4.2.16 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en consideración a que corrigió la falencia mediante la remisión de la información, y el correspondiente al Punto 7.5. de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad aprobada por la Resolución ENARGAS Nº 622/98 en atención a la razonable inmediatez demostrada entre la ocurrencia de los sucesos y las correspondientes notificaciones a la Transportista y a esta Autoridad Regulatoria, todo ello conforme doctrina que emana del inciso (3) ap. b) del art. 18 del Decreto 1738/92 modificado por el art. 3º del Decreto 2255/92.

ARTICULO 9º — Sin perjuicio de las sanciones aplicadas, el productor PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. serán solidariamente responsables de los daños producidos a terceros (Numeral 10.2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia y art. 1109 del Código Civil). A tal fin, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., METROGAS S.A. y GAS NATURAL BAN S.A. deberán identificar a los perjudicados y cuantificar el daño producido (daño emergente y posible lucro cesante), informando dichas sumas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente resolución, a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. y a PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION S.A. a fin de que procedan a pagar las correspondientes indemnizaciones en el plazo de los 30 días subsiguientes, las cuales deberán ser satisfechas con más los intereses correspondientes, conforme a la tasa de uso judicial, hasta el momento de su efectivo pago.

ARTICULO 10. — Notifíquese a las Licenciatarias involucradas, al productor PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION S.A. y a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION. Por intermedio de las correspondientes distribuidoras, notifíquese a las Estaciones de Carga para GNC afectadas dentro de las respectivas áreas licenciadas, en los términos del Artículo 41 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

ARTICULO 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 19/11 Nº 369.970 v. 19/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2430/2001

Bs. As. 8/11/2001

VISTO el Expediente Nº 6366/00 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2456; y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de competencias que le han sido atribuidas por la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de auditorías dentro del ámbito de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la ejecución de los trabajos relacionados con el recorrido de inspección y reconocimiento de pérdidas en los sistemas de distribución de gas existentes en la ciudades de Azul, Tandil y Olavarría, Provincia de Buenos Aires (Actas ENARGAS/GR/AMP Nº 090/00, 112/00 y 113/00).

Que atento que en las auditorías se verificaron irregularidades, se le requirió a la Licenciataria que efectuara las consideraciones que correspondieran (fs. 51, 100, 101 y 143), la que en respuesta efectuó las presentaciones obrante a fs. 52 a 55, 105 a 106, 144 a 146 y 147 a 153.

Que dichas presentaciones fueron analizadas en los informes obrantes a fs. 56 a 60, 61, 107 a 112, 154 a 159 y 161 de autos, que integran la presente y a los que nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que mediante la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D Nº 0018 (fs. 62) y NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D Nº 0568 (fs. 162), se le imputó a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., en los términos del Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, el incumplimiento de lo establecido en la Sección 723 (Sistema de Distribución, Reconocimiento por Pérdidas y Procedimientos) y su Apéndice G-11 de la NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100).

Que la imputada presentó su descargo (fs. 165 a 173), el que por MEMORANDUM GD Nº 38/2001 (fs. 174), fue remitido a la Agencia Mar del Plata del ENARGAS, a efectos de que lo analice y realice el informe correspondiente.

Que a tal fin, la Agencia mencionada realizó auditorías, cuyas actas e informe relacionado con el descargo de la Licenciataria se encuentran glosados a fs. 175 a 249.

Que los argumentos sustentados por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. fueron analizados suficientemente en el INFORME GD/GR/GAL Nº 54/01 (fs. 250 a 253), el que también integra la presente y al cual nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que de conformidad al análisis de las constancias obrantes en autos esta Autoridad Regulatoria considera que lo expresado por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. no logra rebatir la imputación formulada oportunamente por haber cometido las siguientes irregularidades: a) falta de calibración del equipo detector de gas, b) no registrar las fugas grado 3 detectadas en los gabinetes de regulación-medición, c) clasificación errónea de zonas, d) inadecuada velocidad de relevamiento de fugas, y e) relevamiento incorrecto en los gabinetes de regulación-medición.

Que en consecuencia entendemos que corresponde aplicarle una sanción por el incumplimiento de lo establecido en la Sección 723 de la NAG 100.

Que ello así porque se considera que no cumplir con lo estipulado en la normativa citada precedentemente no constituye una infracción de carácter menor.

Que a los fines de determinar la sanción esta Autoridad Regulatoria tiene en consideración que mediante las constataciones efectuadas por la Agencia Mar del Plata (Actas ENRG/GR/AMP Nº 020/01 y 021/01) se verificó que el accionar actual de la Licenciataria sobre el tema se encuentra dentro de lo establecido en la normativa vigente.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub- Anexo I, punto X del Decreto Nº 2456/92.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una Multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por el incumplimiento de lo establecido en la Sección 723 (Sistema de Distribución, Reconocimiento por Pérdidas y Procedimientos) y su Apéndice G-11 de la NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo 1 º deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 19/11 Nº 369.971 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 2178 de fecha 07/11/01, el Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, retira la autorización para funcionar como mutual a la Asociación Mutual de las Amas de Casa de la Pcia. de Mendoza, matrícula Nº 189 de la Pcia. de Mendoza, disponiéndose su liquidación extrajudicial. Designar Liquidador de la entidad indicada al Sr. Luis Daniel LORENZO (DNI. 12.609.070), quién percibirá una compensación, en concepto de honorarios, equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). El Liquidador designado ejercerá las facultades que el estatuto social y la legislación vigente confieren a la comisión directiva, junta fiscalizadora y asamblea de asociados en estado de liquidación, bajo las previsiones contempladas en el artículo 15 de la Ley 20.321; debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nº 119/88 del ex-INAM en cuanto resulte materia de aplicación. Asimismo y de meritu ar que el proceso liquidatorio dispuesto debe tramitar en sede judicial deberá hacerlo saber a este Organismo para su valoración, y en su caso, el dictado del correspondiente acto administrativo. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2180 de fecha 07/11/01, el Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, retira la autorización para funcionar como mutual a la Asociación Mutual "General Martín Güemes", matrícula Nº 137 de la Provincia de Mendoza, disponiéndose su liquidación extrajudicial. Designar Liquidador de la entidad indicada al Sr. Luis Daniel LORENZO (DNI. 12.609.070), quién percibirá una compensación, en concepto de honorarios, equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), y ejercerá las facultades que el estatuto social y la legislación vigente confieren a la comisión directiva, junta fiscalizadora y asamblea de asociados en estado de liquidación, bajo las previsiones contempladas en el artículo 15 de la Ley 20.321, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nº 119/88 del ex-INAM en cuanto resulte materia de aplicación. Asimismo y de meritu ar que el proceso liquidatorio dispuesto debe tramitar en sede judicial deberá hacerlo saber a este Organismo para su valoración, y en su caso, el dictado del correspondiente acto administrativo. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2178 de fecha 07/11/01, el Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, retira la autorización para funcionar como mutual a la Asociación Mutual de las Amas de Casa de la Pcia. de Mendoza, matrícula Nº 189 de la Pcia. de Mendoza, disponiéndose su liquidación extrajudicial. Designar Liquidador de la entidad indicada al Sr. Luis Daniel LORENZO (DNI. 12.609.070), quien percibirá una compensación, en concepto de honorarios, equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). El Liquidador designado ejercerá las facultades que el estatuto social y la legislación vigente confieren a la comisión directiva, junta fiscalizadora y asamblea de asociados en estado de liquidación, bajo las previsiones contempladas en el artículo 15 de la Ley 20.321, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nº 119/88 del ex-INAM en cuanto resulte materia de aplicación. Asimismo y de meritar que el proceso liquidatorio dispuesto debe tramitar en sede judicial deberá hacerlo saber a este Organismo para su valoración, y en su caso, el dictado del correspondiente acto administrativo. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2180 de fecha 07/11/01, el Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, retira la autorización para funcionar como mutual a la Asociación Mutual "General Martín Güemes", matrícula Nº 137 de la Provincia de Mendoza, disponiéndose su liquidación extrajudicial. Designar Liquidador de la entidad indicada al Sr. Luis Daniel LORENZO (DNI. 12.609.070), quien percibirá una compensación, en concepto de honorarios, equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), y ejercerá las facultades que el estatuto social y la legislación vigente confieren a la comisión directiva, junta fiscalizadora y asamblea de asociados en estado de liquidación, bajo las previsiones contempladas en el artículo 15 de la Ley 20.321; debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nº 119/88 del ex-INAM en cuanto resulte materia de aplicación. Asimismo y de meritar que el proceso liquidatorio dispuesto debe tramitar en sede judicial deberá hacerlo saber a este Organismo para su valoración, y en su caso, el dictado del correspondiente acto administrativo. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos. — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 19/11 Nº 369.963 v. 19/11/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Disposición D.N. PROYECTO PNUD ARG/96/001 Nº 8

Bs. As., 18/10/2001

VISTO el Expediente del Registro de la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS Nº 1 2015 1039511/01; los Documentos del Proyecto PNUD ARG/96/001 que incluyen el Manual de Gestión de Proyectos, las Resoluciones M.T.E. y F.R.H. Nros. 125 del 27 de marzo de 2001 y 161 del 3 de abril de 2001; las Resoluciones S.E. Nros. 80 del 4 de mayo de 2001, 136 del 6 de julio de 2001, 145 del 25 de julio de 2001 y 159 del 9 de agosto de 2001; las Disposiciones del Director Ejecutivo del Proyecto PNUD ARG/96/001 Nros. 105 del 11 de junio de 2001 y 107 del 28 de junio de 2001; y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución se convocó al Concurso: Apoyo a la Creación de Empresas.

Que por la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nro. 161/01 se asignaron al Concurso los fondos disponibles del Proyecto PNUD ARG 96/001.

Que por la Resolución S.E. Nro. 80/01 se reglamentó el Concurso, se estableció un cronograma de actividades y se encomendó al Director Ejecutivo del Proyecto PNUD ARG/96/001 la elaboración y aprobación de los instrumentos requeridos para su implementación.

Que el Cronograma aprobado por la Resolución precitada fue modificado por las Resoluciones S.E. 136/01 y 159/01; estableciéndose como fechas límite a la presentación de proyectos el 27 de julio de 2001 y para la entrega de premios, el 17 de octubre de 2001.

Que por Resolución S.E. Nº 145/01 fueron designados los miembros del Jurado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 125/01.

Que la Dirección Nacional de Promoción del Empleo emitió el predictamen de evaluación técnica sobre los DOS MIL DIECINUEVE (2019) proyectos empresarios recibidos, en virtud de lo establecido por las Disposiciones Nros 105 y 107 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto PNUD ARG/96/001.

Que de acuerdo a lo consignado en el Acta de fecha 3 de octubre de 2001, el Jurado ha completado la evaluación de los proyectos recibidos, ha establecido un orden de mérito y ha recomendado otorgar el premio a los CIENTO SESENTA (160) proyectos de mayor puntaje.

Que cotejada la nómina de proyectos seleccionados con las constancias del REGISTRO DE INSTITUCIONES DE CAPACITACION Y EMPLEO (REGICE) se detecta que una de las instituciones, COOPERATIVA DE TRABAJO INGENIO DE LA INDUMENTARIA se encuentra inhabilitada para participar de programas de empleo y capacitación, razón que le impide recibir el premio previsto en la reglamentación citada en el Visto.

Que conforme los Documentos del Proyecto PNUD ARG/96/001, el Secretario de Empleo es el Director Nacional del Proyecto.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades que surgen de la normativa citada en el Visto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL PROYECTO PNUD ARG/96/001
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Orden de Mérito de proyectos elaborado por el Jurado del Concurso: Apoyo a la Creación de Empresas y que como Anexo I forma parte integrante del presente artículo.

ARTICULO 2º — Prémiase hasta el proyecto 161 (CIENTO SESENTA Y UNO) del Orden de Mérito aprobado en el artículo anterior, con exclusión del identificado bajo el número 24, correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO INGENIO DE LA INDUMENTARIA.

ARTICULO 3º — Apruébase el modelo de Convenio y sus anexos que como Anexo II integra la presente, y que deberá ser suscripta como requisito necesario para proceder a la entrega de los premios previstos en el Concurso: Apoyo a al Creación de Empresas.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento de Biblioteca y archívese. — Ing. ENRIQUE M. MARTINEZ, Director Nacional.

NOTA: Esta Disposición se publica sin el Anexo II . La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ANEXO I

Nro proyecto	Orden de Mérito	Emprendedor	Nro CUIT
28000013	1	WISCHNIVETZKY WALTER MARIANO - COOP. LA ARGENTINA	33-70749300-9
4000155	2	SCHREINER ROBERTO DANIEL - IDECO DESARROLLO S.A.	30-70750518-0
1000055	3	SCHEJTMAN FEDERICO - AMAZING ARGENTINA	30-70710145-4
25000042	4	GONZALEZ OSVALDO JOSE - LIDERART	DNI 13264650
16000071	5	FANTIN JOSE MARCELO - "BREN-MAR"	20-24974584-8
6000005	6	ANDRADE ROBERTO ENRIQUE	DNI 8356287
10000007	7	FRESCO CARLOS A. R.	23-11649608-9
25002632	8	SCHIAFFINO JORGE	20-11515372-3
25002648	9	LOPEZ NELIDA	27-05681769-2
9000027	10	SUAREZ RICARDO	20-16006535-5
25002694	11	CORES DE AMBRESETTI SANDRA MONIC	27-16677389-4
11000744	12	RUEDA JORGE JESUS	20-11252169-1
25000009	13	GIRON SANTIAGO	DNI 25028354
28000026	14	RAMIREZ ADRIAN ALEJANDRO	20-13089903-0
5000028	15	CRISTALDO SAVINO - ASOC. DE PEQUEÑOS PRODUCTORES	30-68796310-1
9000016	16	CHIARELLI DANIEL	20-20357287-6
18000006	17	CAÑETE MARIA CRISTINA	DNI 17774334
10000089	18	ARCIENAGA MORALES ANTONIO ADRIAN	20-12959123-5
25002604	19	VICENTE NEIRA MARCOS - ECO & RED	DNI 92417445
28000039	20	AMADO RODOLFO PAUL	20-26048339-1
4000006	21	FISSORE ORLANDO JUAN	20-17555484-0
7000060	22	LAMAS NATALIA VERONICA	DNI 23145318
10000029	23	ZICOVICH CAROLINA	27-23543563-8
20000022	24	COOPERATIVA DE TRABAJO I.D.I.	30-65521904-4
21001836	25	DOMINGUEZ WALTER ALFREDO	20-10790625-9
25002684	26	MONTEAGUDO ELIANA BEATRIZ	DNI 12708686
4000003	27	BACA JIMENEZ HIVAR	DNI 18172301
10000144	28	JAIME VANESA PAOLA - BLOQUERA RAPID	DNI 26804258
17000009	29	ROLON EDUARDO HECTOR	DNI 11874116
21001838	30	HESAIN RICARDO CARLOS - SALSABIL	DNI 4371125
1000002	31	CAZES CAMARERO PEDRO LUIS – LABORATORIO ARIADNA - ARIACNIS S.A.	30-70555402-8
10000102	32	ALVAREZ GONZALO - COOPERATIVA PESQUERA LA UNION LTDA.	30-70763149-6
7000037	33	SUMBAINO HUGO CESAR	DNI 21322337
28000020	34	GARMENDIA SILVIA LILIAN - "SIERRAS DE AROMAS"	27-13207790-3
20000035	35	CHILUK ELSA ESTHER	DNI 17315367
28000016	36	SAPPA DE BERETTA ALICIA NOEMI	DNI 11048423
28000005	37	JANICES MATIAS FERMIN	20-23245154-9
1000010	38	BOTAS SANTIAGO ENRIQUE	DNI 18266773
4000113	39	BELLUCCINI DINO CESAR	DNI 16515511
20000059	40	PIÑEYRO ROSALIA ESTEFANIA	27-16999133-8
2000126	41	BRAUNSTEIN MARTIN	20-18381846-6
3000028	42	ALZAGA FRAGA MARTIN	20-93867757-4
13000003	43	PELLERINO DE AZANZA ELENA	27-05700624-8
20000002	44	WAIDELICH OTTO - LA ARIPUCA	20-10934657-9
21001781	45	FUENTEALBA BLANCA	LC 4795786
28000003	46	TROBATTO JOSE ANIBAL	DNI 6013296
28000007	47	FERREYRA SILVINA	27-18131375-2
16000056	48	URUNDAY DE FERRERO LEONARDO ALFR	DNI 24712881
4000105	49	TIGERO VALERIA IVANA	27-25888141-4
25000022	50	REYERO JORGE GUSTAVO	LE 8503241
14000023	51	GALLO JORGE JUAN - ACIDCO SRL	30-68672333-6
1000050	52	DUTRUEL EDUARDO - DIGINET COMPUTACION	20-11188012-4
26000008	53	CESARINI RUBEN	20-17330116-3
2000093	54	FANTINI ROBERTO MANUEL	20-11117275-8
9000015	55	VIDELA DORA	27-03195786-4
1000025	56	BUONOMO ENRIQUE LUIS - LUCCHESIN	LE 6082761
25002706	57	ANGULO DIEGO MIGUEL	DNI 23837332
10000101	58	ARCAINE JUAN JOSE	DNI 12712816
26000047	59	SALAMANCA MARCELO - CAYSA S.R.L.	30-70757439-5
9000048	60	JURICICH JUAN MARCOS - APICOLA JURICICH	27-10501383-9
26000076	61	VALENZUELA MIGUEL - TECNOMET S.A.	30-69825989-9
14000009	62	WECHSLER CAROL - USANDIVARAS PAB	DNI 12497255
18000013	63	DUARTE MIGUEL ANGEL NORBERTO	20-11148538-1
29000029	64	SISEVICH JUAN JOSE - TALLER METALURGICO FLOGG S.A.	30-65637245-8
1000065	65	CLAUSS CARLOS - BARBERIS LILIANA	30-70721040-7
2000141	66	SPINSANTI ALBERTO OMAR - ISORGANIC	30-70769266-5
4000153	67	MASCIARELLI OSCAR - CALAGRO	DNI 13221987
6000009	68	MUZZACHIODI GABRIEL ALEJANDRO - ESTAB NTRA SRA DEL ROSARIO	DNI 21509960
7000025	69	DAVALOS LUIS ARMANDO - DAMEC SH	30-70714332-7
13000028	70	ALONSO GUILLERMO EDUARDO	DNI 24876861
14000026	71	ARIAS FELIX ALBERTO - COOP DE PROVISION DE AGUA POTABLE	30-57172473-8
22000032	72	RYNDYCZ VICTOR JOSE	DNI 13941899
25000016	73	CARDO MARCELO FABIAN	23-18539826-9
14000021	74	TORRES ABEL RAMIRO - LOMBRICULTURA ARGENTINA	20-26955088-1
21001709	75	JADRA MANUEL JOSE	20-22473774-3
21001824	76	PUCHE OSCAR GENARO - LA SANJUANINA FABRICA DE JAULAS	20-06769842-9
22000029	77	ARROYO SERGIO FERNANDO	20-22124803-2
22000046	78	MARTIN RUBEN EDGARDO	DNI 22692548
6000056	79	GODOY SERGIO MARCELINO	23-13182350-9
21001847	80	GARAGGIOLA ALEJANDRO CARLOS - G&G	DNI 21613150
17000007	81	GONZALEZ FLAVIO ADRIAN	DNI 22325756
1000006	82	PINILLOS RODOLFO LEONARDO	20-17068184-4
28000008	83	REYNALS JULIO CESAR	20-12310184-8
2000062	84	SANCHEZ JORGE - COOP. DE PRODUCCION GANADERA	LE 5241516

Nro proyecto	Orden de Mérito	Emprendedor	Nro CUIT
4000074	85	PEDEMONTE HORACIO ESTEBAN	20-17115017-6
9000005	86	RUIZ ROBERTO RUBEN	DNI 12265458
26000026	87	PORATO BEATRIZ EMILIA	DNI 13250675
2000071	88	NAVAS HORACIO J. - Y CIA S.A.C.I.A.	30-58971482-9
26000073	89	LE BAS ESTEBAN JORGE - FEXA S.R.L.	30-68467869-4
12000002	90	SANCHEZ JORGE ADALBERTO	DNI 4985342
3000024	91	DIAZ SERGIO PABLO	20-21324911-9
10000033	92	RODRIGUEZ FRIAS CARLOS GUSTAVO	20-18597798-7
18000027	93	CHAVES DE BARBOSA OLGA BEATRIZ	DNI 06176698
26000095	94	KYRIAS HECTOR ANTONIO JORGE	DNI 13037063
2000047	95	VILLENA GONZALO - GOVYAR S.R.L.	30-67802324-4
2000123	96	MARCATILI YOLANDA	DNI 10076412
20000006	97	GOMEZ PEDRO VICENTE	20-07550721-7
2000040	98	RUBINO RAMIRO	20-20918953-5
5000004	99	HERRERO SANTOS OMAR	20-07356585-6
28000049	100	KENNEDY MARTIN	DNI 4391662
2000022	101	PRONSATI OMAR PEDRO - ACE MIELES SUARENCES	DNI 11721049
3000004	102	MANCILLA LUIS ALBERTO - ENVACAT	DNI 13141561
4000106	103	TRON LISANDRO	DNI 25707820
9000072	104	FRANDOFERT RICARDO - ROLDAN WALT	DNI 12458413
10000134	105	OCAMPO JORGE ALBERTO	DNI 17183434
16000078	106	PREVIALE ANALIA VERONICA	24-25291596-2
28000036	107	GIMENEZ CARLOS ALBERTO	20-08703971-5
28000040	108	LERENA JOAQUIN IGNACIO	20-23397800-1
9000047	109	JOSE AZNAR BOTELLA Y CIA SRL	30-61465211-6
11000745	110	RAMOS SANZ FERNANDO - VIVEROS LA CHIMBERA	DNI 22705781
20000036	111	KISIEL BORIS - ASISTEK	20-05194223-0
25002637	112	COSTANZO MARIA ESTER	27-17008220-1
28000015	113	HERBES DE FABRICIO SILVIA	27-0698205-8
1000074	114	PITTA ALVAREZ SANDRA IRENE	27-18752430-5
1000087	115	MORDOH RAQUEL IRENE	23-05093428-4
1000039	116	LORENZO PABLO Y LORENZO ALBERTO	LE 4439637
4000029	117	CENTENO SANTIAGO - MELETTA JULIO	23-16032377-9
4000039	118	SOLDINI DIEGO OMAR	20-14130930-8
4000107	119	MARQUEZ RUBEN	DNI 12998628
4000125	120	BUZZI CARLA VERONICA - EL HORNERO	DNI 23962417
6000040	121	MOYANO LILIANA BEATRIZ	DNI 11584462
7000059	122	QUISPE DOMINGO	DNI 8205414
8000010	123	DELGADO DANIEL PEDRO	20-13694106-3
8000014	124	MAGALLANES NORMA DEL VALLE	DNI 13539303
9000004	125	RODRIGUEZ RAUL ALBERTO - GUEVARA	DNI 20770879
9000073	126	GOMEZ MOLAS JOSE LUIS	20-12954042-8
9000077	127	BLOISE MIRTA GLADYS - "EMEBE"	23-10039284-4
10000176	128	ARIAS AGUSTIN - LA INMACULADA S.A.	DNI 23316206
13000024	129	LOPEZ JAVIER ALEJANDRO	DNI 27793594
13000038	130	NOVOA ZIESENISS OSCAR	20-08601322-4
15000015	131	TURBAY HUGO CESAR	20-10645602-0
18000007	132	SPLAUSKY JAVIER ADALBERTO	DNI 27875075
19000284	133	GARCIA JOSE OMAR	20-07365265-1
20000023	134	PAULUK CARLOS	20-22649487-2
20000024	135	VILLALBA HORACIO DANIEL - MANFRITH	DNI 23934035
21001861	136	AVACA ERMAN FLORENTINO	DNI 8686983
23000013	137	COLUSSI ELENA LUISA	20-25152101-9
25002697	138	POGGIO JOSE ROMANO	DNI 4270121
26000085	139	CUTIFANI HORACIO - HOUSER	DNI 20704681
2000023	140	SUSANA CREUS - SAN LUCIANO SCA	30-51326210-4
4000001	141	SALAZAR SEBASTIAN DANIEL	20-23764573-2
9000033	142	TRIPOLONE ARMANDO LUIS	20-06146104-4
10000026	143	CRUZ ROQUE TITO - COOP AGROP LOS LAPACHOS LTDA.	DNI 21635761
13000026	144	ZURITA FERNANDEZ RAUL ALCIDES - LITORAL PETREO SRL	DNI 6232027
15000001	145	CERVIÑO MARIA MERCEDES	27-16216850-4
16000082	146	FERNANDEZ CLAUDIA MABEL	27-21879654-6
18000005	147	LOPEZ MARIO ALBERTO	DNI 24224042
19000301	148	CUELLO HECTOR MARTINIANO	LE 7359617
21001708	149	QUINTAS RUBEN DARIO	20-21975197-5
21001859	150	JARA GUSTAVO ROBERTO	20-14561439-3
23000004	151	CORNAGO MARIA ANGELA	27-16467032-0
24000012	152	HEREDIA EDITH ELIZABETH	27-14731592-4
24000013	153	LENCINA HUGO JAVIER	DNI 12729453
25000047	154	SANTOS JAVIER - PRO-JUMP PROCESOS BIOTECNOLOGICO	DNI 22883699
25000052	155	BERGNER MATILDE EMA	27-10136085-2
25002608	156	LABANCA CARLOS GUSTAVO	DNI 14867405
25002701	157	YAQUET LUIS HUGO	20-04539033-1
26000005	158	PICCOLINI MIGUEL ANGEL	DNI 11615095
26000074	159	ALTHAUS ROBERTO MARTIN	LE 6072441
28000051	160	PISSARRO MONICA - ASOC. DE PADRES Y AMIGOS DEL DISCAPACITADO	30-64493802-2
1000001	161	GOLIA HECTOR	LE 4319917
1000024	162	BUSTO JUAN JOSE	LE 4350984
1000037	163	TALLARICO CHRISTIAN GABRIEL - KARNAK CONTROL DE PLAGAS -	DNI 20059772
16000022	164	JIMENEZ SERGIO GUSTAVO	DNI 21837413
17000024	165	CARRIZO MARINHO SANDRA SILVANA	23-20317431-4
22000001	166	BERARDI DARIO	DNI 17252707
22000019	167	FERRONI ERIC NORBERTO	20-17252885-7
2000072	168	SISTI MARIO EDMUNDO	DNI 5216578
4000130	169	RICCI GUILLERMO JAVIER	20-14600359-2
9000022	170	GAROFOLI ADRIAN - HIJOS DE RODOLFO GAROFO	30-64735452-8
14000027	171	URTUBEY NESTOR	20-07197206-3
16000102	172	BARRETO SABINA ROSALIA - TALLER DE MODAS	DNI 5192754
2000027	173	AGUIRRE ALBERTO ANIBAL	20-16396572-1
2000026	174	CASTRO ABEL JOSE	24-14933730-6

e. 19/11 Nº 369.810 v. 19/11/2001

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías. A realizarse el **21 de noviembre de 2001, a las 10:30 hs.,** en Esmeralda 660, Ciudad de Buenos Aires.
Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son:
AUTOMOVILES – VEHICULOS DE CARGA
PRODUCTOS QUIMICOS
Papel – Teléfonos distintas marcas y modelos
Repuestos p/automotores – Rollos de tela
Máquinas mezcladoras de hormigón
Elementos de computación – Reproductores de cassettes
Artesanías – Videocámaras – Artículos de perfumería – Bijouterie
Letreros luminosos – Maletines – Máquinas descartables p/afeitar
Elementos de electricidad – Exhibidores – Papel – Libros – Baldosones

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

EXHIBICION: hasta el 20/11/2001, días hábiles de 09:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs.
INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, Subsuelo, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4338-6503 y Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. **CATALOGOS:** en Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja N° 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs.

LO RECAUDADO EN ESTE REMATE "SE DESTINARA A SATISFACER LAS NECESIDADES EMERGENTES DE LA CATASTROFE METEOROLOGICA QUE AFECTA A LAS PROVINCIAS ARGENTINAS" (ARTICULO 3° - DECRETO N° 464/98).

e. 16/11 N° 369.790 v. 19/11/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

DIRECCION DE PERSONAL

Resolución SLyT N° 29

24-09-2001

ARTICULO 1° — Déjase cesante al agente Maximiliano Hernán MUÑIZ D.N.I. N° 22.823.947, Nivel D, Grado 3 del SINAPA por encontrarse comprendido en la causal de abandono de servicio a partir del día 5 de febrero de 2001.

Notifícole del derecho a interponer recurso de reconsideración dentro de los DIEZ (10) días o jerárquico dentro de los QUINCE (15) días conforme los artículos 84 y 89 respectivamente, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 T.O. 1991.

Queda usted notificado con las formalidades previstas en el Título V Art. 14° inciso e) del Reglamento antes citado. — Lic. CARLOS F. HERNANDEZ, Director General de RR.HH. y Organización.

e. 16/11 N° 369.808 v. 20/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita al señor Antonio R. E. Cerno, en su carácter de representante legal de la firma Cerno S.A. en el Expediente Nº 42.499/86, Sumario Nº 2002, para reconocer documentación, a la audiencia fijada para el día 02/11/2001, a las 11:00, a celebrarse en Asuntos Contenciosos, Banco Central de la República Argentina, Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º Oficina "15", bajo apercibimiento de ley. Asimismo se lo intima por sí y como representante legal de la firma, a constituir nuevo domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/11 Nº 369.517 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma ALFAMETAL SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 51 de fecha 18 de setiembre 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 252.589/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Impónese a la firma ALFAMETAL SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de CATAMARCA N° 3201 del 31 de diciembre de 1986—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promociónales, la devolución de los tributos utilizados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o por sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054/92. ARTICULO 2° — Impónese a la firma ALFAMETAL SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON CINCO CENTAVOS ($ 65.863,05), según lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de CATAMARCA, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y sus modificatorias Nros. 22.702 y 23.084. ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma ALFAMETAL SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7° — "De Forma"- Firmado: OSCAR ROBERTO DEMATINE - Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 16/11 N° 369.743 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma SANLUISTEX SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 56 de fecha 21 de setiembre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 251.775/92 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Impónese a la firma SANLUISTEX SOCIEDAD ANONIMA. —Decretos de la Provincia de SAN LUIS Nros. 2058 del 23 de agosto de 1984 y 884, 888, 894 y 905, todos del 10 de mayo de 1985—, la caducidad total de los beneficios promocionales otorgados, el reintegro del CIENTO POR CIENTO (100%) de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses, conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 22.021. ARTICULO 2° — Impónese a la firma SANLUISTEX SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS SEISCIENTOS SIETE MIL SETENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 607.078,68), según lo establecido en el artículo 17 inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702. ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma SANLUISTEX SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7° — "De Forma"- Firmado: OSCAR ROBERTO DEMATINE - Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 16/11 N° 369.745 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma SHELBY FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 49 de fecha 18 de setiembre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 251.819/93 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Declárase a la firma SHELBY FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA el decaimiento de derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 285 del 15 de marzo de 1988 y su ampliatoria N° 495 del 6 de junio de 1989 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 1). ARTICULO 2° — Impónese a la firma SHELBY FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 285/88 y su ampliatoria N° 495/89 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 3). ARTICULO 3° — Impónese a la firma SHELBY FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 110.919,18) (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 2). ARTICULO 4° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 5° — Notifíquese a la firma SHELBY FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. ARTICULO 7° — "De Forma"- Firmado: OSCAR ROBERTO DEMATINE - Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 16/11 N° 369.748 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma IZY LEVENSON SOCIEDAD ANONIMA

la Resolución N° 60 de fecha 25 de setiembre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 11.206/90 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Declárase a la firma IZY LEVENSON SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de los derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del entonces TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 92 del 25 de marzo de 1982 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 1). ARTICULO 2° — Impónese a la firma IZY LEVENSON SOCIEDAD ANONIMA, la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución N° 92/82 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 3). ARTICULO 3° — Impónese a la firma IZY LEVENSON SOCIEDAD ANONIMA una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de inversión del proyecto actualizado al 1° de abril de 1991, cuya exigibilidad será computable a partir de su determinación líquida. ARTICULO 4° — Hágase saber a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que deberá informar a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA el monto de inversión del proyecto, a los efectos del cálculo de la multa establecida en el Artículo 3°, quien comunicará el monto de la misma al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR a los efectos de correr traslado de la misma a IZY LEVENSON SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 5° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación efectuada por el Organismo del ámbito de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma IZY LEVENSON SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. ARTICULO 8° — "De Forma"- Firmado: OSCAR ROBERTO DEMATINE - Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja- Sector 11.

e. 16/11 N° 369.749 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION CENTRO

Resolución N° 323/2001 (RG CENTRO)

Bs. As., 1/11/2001

VISTO lo dispuesto en la Resolución General N° 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° del Decreto N° 618/97:

EL JEFE DE LA REGION CENTRO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2° — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3° — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Centro.

ANEXO RESOLUCION N° 3423

AGENCIA N° 8

20-04845275-3	PIRILLO ENRIQUE NATALIO
30-57215480-3	TRANGSA ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA
30-62516611-6	CABAÑAS BRANDSEN SOCIEDAD ANONIMA
30-62588890-9	JOSE MARIA DUBARRY Y CIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-63728642-7	ISTAR LIMITADA SOCIEDAD ANONIMA
30-63878903-1	AUDIOCITEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
30-64257745-6	RESTAURANTE BASQUE FRANCAIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-64813215-4	ADRAZI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66174336-7	R G POLERO Y ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68053424-8	PISTACCHIA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA
30-68058955-7	ESTIMPORT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68305181-7	SERVICIOS Y TECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA
30-68833367-5	CEGELEC AEG AUTOMATIZACION Y PLANTAS SOCIEDAD ANONIMA
20-00397901-7	SANNA JULIO ENRIQUE
20-01745583-5	RODRIGUEZ OSVALDO NESTOR
20-04066956-7	SIMON CARLOS
20-04557027-5	BISVAL JUAN CARLOS
20-06384640-7	CASTREGE JUAN JOSE
20-08263564-6	SUAREZ ALBERTO
20-10314846-5	CIGNA RICARDO MELCHOR
20-11985153-0	INTILI EDGARDO DANIEL
20-15231424-9	LOPEZ LUIS
20-93181348-0	SIVORI JOSE ENRIQUE
20-93704453-5	BLANCO JOSE
27-04640388-1	TRAVERS IRIONDO JOSEFINA LUCRECIA
30-50020144-0	DIAZOL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL
30-50096163-1	DATTOLA HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y AGROPECUARIA
30-52022964-3	EDIL SUD SAICIM
30-52141205-0	INDUSTRIAS PLASTICAS FELCOM SOCIEDAD ANONIMA
30-53883623-7	JUAN COVADLO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL
30-54121805-6	LEIDI ROCHA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
	JUAN TOMASELLO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA DE
30-54725137-3	TRANSPORTES MARITIMO FLUVIAL Y TERRESTRE
30-55081377-3	AMPLICOLOR SOCIEDAD ANONIMA
30-56843350-1	TECNICAS BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA
30-57533746-1	ANCHORENA ACUÑA Y LOGIO IO SOCIEDAD ANONIMA
30-58803330-5	METROMEDICION SOCIEDAD ANONIMA
30-59235831-6	OTEGUI CARLOS DOMINGO SANTAMARIA ROBERTO
30-59703264-8	PALMARO SOCIEDAD ANONIMA
30-59755425-3	FABRICANTES UNIDOS DE MALLAS SOCIEDAD ANONIMA
30-59777195-5	PARRI Y NEVE
30-60534365-4	PUERTO LOBOS SOCIEDAD ANONIMA
30-61055861-1	AGROAC SOCIEDAD ANONIMA
30-61241145-6	ROSBEL SOCIEDAD ANONIMA
30-61907919-8	PROEXA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-62126645-0	METAS SOCIEDAD ANONIMA
30-62325653-3	GUESEX SOCIEDAD ANONIMA
30-63671113-2	ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL DE ENERGIA
30-64152590-8	PATRISU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-64529169-3	ALFAGRAMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-64749264-5	PERCON SOCIEDAD ANONIMA
30-65073405-6	SUN CENTER SOCIEDAD ANONIMA
30-65345225-6	ROAMMING SOCIEDAD ANONIMA
30-65441275-4	TECNO MEDIC SOCIEDAD ANONIMA
30-65758087-9	NEULINK SOCIEDAD ANONIMA
30-65856163-0	DEPOSITOS RUDAEFF SOCIEDAD ANONIMA
30-66177359-2	SANSUSO SOCIEDAD ANONIMA
30-66178451-9	POLLEDO SAIC Y F HEMARSA SA COARCO SA UTE
30-66178550-7	INTERTEST SOCIEDAD ANONIMA
30-66181635-6	MARTEK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66182171-6	GANESHA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66318299-0	ALEJANDRO DANIEL GONZALEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66327143-8	ACCOUNTANCY SOCIEDAD ANONIMA
30-66337632-9	OSVALDO J BOSIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA
30-67966701-3	OPUS SOCIEDAD ANONIMA DE MARKETING Y PUBLICIDAD
30-68054410-3	ECOLATINA DE HUGO SUAREZ Y HORACIO SUAREZ SOCIEDAD DE HECHO
30-68054991-1	ERMIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68056102-4	RESIDENCIA GERIATRICA MONSERRAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68304997-9	SEDERIL INDUSTRIA Y COMERCIO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA
30-65884535-3	COMPAÑIA COMERCIAL BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA
30-70443866-0	PROYECTO NOGALERO SOCIEDAD ANONIMA
30-50480667-3	CASTELNOVO SOCIEDAD ANONIMA
33-55143475-9	SERGI SOCIEDAD ANONIMA
30-60391254-9	LXN RIOJANO SOCIEDAD ANONIMA
33-68055284-9	DEXPORT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
33-68057617-9	HAUS MOND SOCIEDAD ANONIMA
33-69637500-9	HRC COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

e. 16/11 N° 369.822 v. 22/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION CORDOBA

Resolución N° 166/01 (RG CORD)

Publicación por edicto. Exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. R. G. N° 3423.

Córdoba, 7/11/2001

VISTO, el artículo 7° del Capítulo III de la Resolución General N° 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683, (t. o. en 1.998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4° y 9° del Decreto N° 618/97,

EL JEFE (Int.) DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos- Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales."

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación."

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

ARTICULO 2° — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaria General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas II para conocimiento y archívese. — Cr. Púb. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Int. Región Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1° DE LA RESOLUCION N° 166/01 (RG CORD)
AGENCIA SEDE CORDOBA N° 2 - REGION CORDOBA

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CUIT
MARCONETTI, DOMINGO ESTEBAN	20-08390095-5
OLEA, MAURICIO P,	20-10242124-9
GIORDANO, LUIS BARTO	20-12336792-9
ADROVER, DANIEL ANTONIO	20-16803686-9
VOLTA DE BLASCO, DOLLY GLADYS Y OTRA SH	30-59293664-6
MACOM SRL	30-66841968-9
ARIDOS NORTE SRL	30-67759323-3
SEMAR-MED SRL	30-68099211-4
ADLER SIRUR & ASOCIADOS INGENIERIA SA	33-68541125-9
FRANCISCO VICENT SUCESION INDIVISA	20-03859624-2
JORGE GABRIEL O. Y VARGAS HILDA N. SH	30-70334182-5
EDIFICIOS SA	30-58259324-4
CAGNOLO, CARLOS EDUARDO	20-22220088-2
BERRA RODOLFO E HIJO SRL	30-66819440-7
EL FORTIN SRL	23-66009764-9
GARCIA, CLAUDIO GUSTAVO	20-24547282-0
GALVEZ, JUAN CARLOS Y OTROS SH	30-64174482-0
INSTEC SERVICIOS INDUSTRIALES SRL	30-67758566-4
SAN CARLOS SRL	30-65324008-9
GREIFEMBERG, LUIS ALBERTO	20-10188030-4
RODRIGUEZ, E. Y FRANCESCHI, D. SH	30-62905639-0
EDINCO S.A.	30-59156631-4
RAFAELA 500 SRL	33-52308381-9
MEROI LOZA, DANIEL ALFONSO	20-13154200-4
GONZALEZ, MANUEL GERARDO	20-20076349-2
CABICHE, MARCELO	20-22221210-4
CUADROS, WALTER ARIEL	20-24362360-0
REYNOSO, LIDIA NELIDA	27-10446122-6
BERNARDO, JOSE ANTONIO	23-10696025-9
COOPERATIVA DE CONSUMO DE FOTOGRAFOS	30-56663457-7
COOPERATIVA DE TRABAJO DR. MARIANO MORENO	30-70457166-2
DEMARIA, FRANCISCO ANTONIO Y DEMARIA, JUAN M S.H.	30-61578737-6
MARTINEZ, ELBA BEATRIZ	27-14893546-2
MARTINEZ Y ASOCIADOS SRL	30-66817505-4
TAXI FLOT SRL	30-66821768-7
VILLAREAL, CARLOS EDUARDO	20-10174157-6
ABREGO, TOMAS GERMAN	23-06376320-9
TAMASHIRO, ANTONIO BENITO	20-08410071-5
COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERV. GRALES. DOCTA	30-64782137-1
N Y T SRL	30-67761610-1
MEROI, EDGARDO OMAR	20-13457904-9
SUC. DE CARLOS BERNARDI	20-07977929-7
GOMEZ, DANIEL GILBERTO	20-04613929-2
GENTE DE MARKETING SRL	30-61115741-6
CARPIO, ERNESTO ALDO	20-06943153-5
ARKUZ SA	30-66819488-1
JAEGGI, MAGDALENA IRIS	27-13684239-6
FERREYRA, ELISA MERCEDES W DE	27-11562850-5
PENNA, CARLOS ALBERTO	20-12508591-2

e. 16/11 N° 369.823 v. 22/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TUCUMAN

Se cita a las personas que más abajo se identifican para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo Código. Se notifica que se podrá acoger al beneficio extintorio de los arts. 930 y 932 del Código Aduanero. — Fdo.: ESTEBAN MENGARELLI, Administrador de la Aduana de Tucumán, sita San Martín 608, 3º Piso, San Miguel de Tucumán

SUMARIO	IMPUTADO	INFRAC. ART	MULTA MINIMA
SA74-01-057	WALTER DURE	986/987	$ 619,32
SA74-01-059	LUIS EDMUNDO HERRERA	986/987	$ 909,96
SA74-01-063	RAMON MARTIN VILACAHUA	986/987	$ 550,76
SA74-01-064	FANNY FERNANDEZ ACUÑA	986/987	$ 545,48
SA74-01-065	HERMINIA GUANCA	986/987	$ 1.301,47
SA74-01-061	NURIA CAROLINA LEZCANO	986/987	$ 1.123,66

e. 15/11 Nº 369.606 v. 19/11/2001

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. En razón de las Resoluciones condenatorias recaídas en los sumarios que se incluyen por incumplimientos a las normas de higiene y seguridad laboral, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 24.557 y normas reglamentarias, CITA y EMPLAZA por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a las personas físicas y jurídicas que se detallan seguidamente, las que deberán concurrir al Departamento de Sumarios de esta SUPERINTENDENCIA, sito en la calle Florida 537, piso 5° de Capital Federal, dentro de dicho plazo en el horario de 10 a 17 hs. a tomar vista de las Resoluciones aludidas y el conjunto de lo actuado, con relación a las Actuaciones, Resoluciones, Infracciones Imputadas y Multas Aplicadas, consignadas en cada caso : Exp. S.R.T. N° 1917/98, Resolución S.R.T. N° 346, Imputado EMIN S.A.; Exp. S.R.T. N° 0847/98, Resolución S.R.T. N° 0332/01, CONPAÑIA ROBEST DE INVERSIONES S.A.; Exp. S.R.T. N° 1159/98, Resolución S.R.T. N° 331/01, LUCENTINI Y CIA S.R.L.; Exp. S.R.T. N° 0216/99, Resolución S.R.T. N° 172, CANTERO CEFERINO MANUEL; Exp. S.R.T. N° 1034/98, Resolución S.R.T. N° 159, DIFALCO ANTONIO CARMELO PARTEXANO; Exp. S.R.T. N° 2423/98, Resolución S.R.T. N° 111, CONSTRUCTORA MIR S.A.; Exp. S.R.T. N° 2573/98, Resolución S.R.T. N° 160, FERROCUER S.A.; Exp. S.R.T. N° 0860/98, Resolución S.R.T. N° 170, CONSTRUCTORA PINTO S.R.L.; Exp. S.R.T. N° 0175/99, Resolución S.R.T. N° 213, FRANCISCO ANTONIO CONSTANTINO; Exp. S.R.T. N° 0338/99, Resolución S.R.T. N° 156, CONSTRUCTORA MIR S.A.; Exp. S.R.T. N° 0946/97, Resolución S.R.T. N° 078, COOPERATIVA DE TRABAJO 18 DE FEBRERO LIMITADA; Exp. S.R.T. N° 2667/99, Resolución S.R.T. N° 063, CONSTRUCTORA MIR S.A.; Exp. S.R.T. N° 1240/99, Resolución S.R.T. N° 174, CRISTIAN BERRO MADERO INVERSORA S.A.; Exp. S.R.T. N° 2317/99, Resolución S.R.T. N° 062, CONSTRUCTORA COINVE S.A.; Exp. S.R.T. N° 0823/98, Resolución S.R.T. N° 175, BRIELLI ROSSANA PEROTI y GRISPO JOSE ARTURO; Exp. S.R.T. N° 0248/99, Resolución S.R.T. N° 084, ABDON ROA; Se transcribe en lo pertinente el art. 11 de la Ley N° 18.695: "La resolución que imponga la multa podrá ser apelada previo pago de ésta.... "El recurso se interpondrá ante la autoridad de aplicación.... La presente citación se realiza bajo apercibimiento de continuar sin más trámite la ejecución fiscal de la deuda, sirviendo de suficiente título el testimonio de la resolución condenatoria que se expida (cfr. art. 12 de la cit. Ley N° 18.695). Publíquese por tres días. — Fdo.: Superintendente de Riesgos del Trabajo. — Dr. MIGUEL BAUTISTA GAMBA, Jefe de Departamento Sumarios.

e. 16/11 N° 369.710 v. 20/11/2001

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. En razón de los sumarios que se instruyen por incumplimientos a las normas de higiene y seguridad laboral, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 24.557 y normas reglamentarias, CITA y EMPLAZA por el termino de diez (10) días corridos, contados a partir del día siguiente al del vencimiento de la última publicación (Conf. Artículo 42 Dto. 1759/72) a las personas físicas y jurídicas que se detallan seguidamente, las que deberán concurrir al Departamento de Sumarios de esta SUPERINTENDENCIA, sito en la calle Florida 537, piso 5° de Capital Federal, a fin de formular los descargos que estimen convenientes y a ofrecer las pruebas que hagan a su derecho (cfr. art. 7° de la Resolución SRT N° 025/97), con relación a las infracciones imputadas y que tramitan por las actuaciones consignadas en cada caso: Expte 0104/98; Disposición 262/99; Imputado PETROBUILDING SA; Expte 0174/98; Disposición 244/98; Imputado MARECOS ELIODORO MARTINEZ; Expte 0190/97; Disposición 639/99; Imputado ELITE EMPRENDIMIENTOS SA; Expte 0250/00; Disposición 408/00; Imputado KUSIEL S.A.; Expte 0600/00; Disposición 266/00; Imputado EDILCO CONSTRUCCIONES SRL EF; Expte. 0725/97; Disposición 773/99; Imputado RUSTUR SA; Expte 1033/99; Disposición 1050/99; Imputado KILINA SA; Expte 1213/99; Disposición 209/00; Imputado INDUSTRIAS BRAVI SA; Expte 1239/99; Disposición 1002/99; Imputado CONSTRUTERMICA SRL; Expte 1261/97; Disposición 186/00; Imputado DANIEL RICARDO DANONI; Expte 1323/99; Disposición 1131/99; Imputado VALENTIN GUITELMAN HORMIGON ARMADO SACIIF; Expte 1336/99; Disposición 1133/98; Imputado BANCO AUTRAL SA; Expte 1418/99; Disposición 120/00; Imputado CRESA SA; Expte 1482/98; Disposición 084/00; Imputado LOSCOCCO W. ARIEL SOTELO; Expte 2036/99; Disposición 218/00; Imputado TELEXTEL SRL; Expte 2125/98; 967/99; Imputado MING-K SA; Expte 2197/99; Disposición 184/00; Imputado CRISPE SRL y RODOLFO BRAMANTE SACIFI; Expte 2331/98; Disposición 379/00; Imputado ACEC SA; Expte 2600/99; Disposición 1206/99; Imputado BOZZI HNOS. SA; Expte. 2635/99; Disposición 1218/99; Imputado MEDICAL CROSS CORP; Expte 2636/99; Disposición 1197/99; Imputado VIALORENZ SA; Expte 2731/99; Disposición 230/00; Imputado OBRAS 2000 S.A.; Expte 0650/98; Disposición 1068/99; Imputado VIZA CONSTRUCCIONES S.R.L.; Expte 0889/97; Disposición 423/99; Imputado TECOSUR S.A.; Expte 0104/98; Disposición 262/99; Imputado PETROBUILDING S.A.; Expte 2797/99; Disposición 235/00; Imputado RAINERO Y VECCHIETTI S.A.I.Y C.; Expte 2732/99; Disposición 231/00; Imputado INECO S.A.; Expte 2817/99 Disposición 358/00; Imputado CONSTRUCTORA MIR S.A. La presente citación se realiza bajo apercibimiento de declarar la rebeldía del emplazado y continuar el trámite hasta la Resolución final, en caso de su incomparecencia, o falta de acreditación de la personería, conforme a lo prescripto en el art. 8° in fine de la Ley N° 18.695. Los emplazados podrán tomar vista de las actuaciones sumariales hasta el día anterior al fijado para la audiencia, en el lugar antes mencionado, dentro del horario de 10:00 a 12:00 hs. Publíquese por tres días. Fdo: Subgerente de Asuntos Legales. — Dr. MIGUEL BAUTISTA GAMBA, Jefe de Departamento Sumarios.

e. 16/11 N° 369.725 v. 20/11/2001

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)